

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVI PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIERCOLES 2 DE AGOSTO DE 2000 N° 24,109

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N° 38

(De 31 de julio de 2000)

“QUE APRUEBA EL ESTATUTO ORGANICO DE LA PROCURADURIA RE LA ADMINISTRACION, REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y DICTA DISPOSICIONES ESPECIALES.” PAG. 1

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N° 38

(De 31 de julio de 2000)

Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo único. *Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y el Procedimiento Administrativo General, y se dictan disposiciones especiales, cuyos textos son los siguientes:

LIBRO PRIMERO

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Título Único

De la Organización

Capítulo 1

Disposiciones Generales

Artículo 1. La Procuraduría de la Administración es la institución, integrada al Ministerio Público, que ejerce sus competencias en todo el territorio nacional.

Esta institución tiene independencia funcional, administrativa y presupuestaria, determinada en la Constitución Política y la ley, para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2. Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL,

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/. 3.00

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/. 36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Artículo 3, La Procuraduría de la Administración tiene como misión:

1. Promover y defender el **estado** de derecho, fiscalizando el cumplimiento de la Constitución. Política, las leyes, **las** sentencias judiciales y las disposiciones administrativas;
2. Coadyuvar a que la Administración Pública desarrolle su **gestión** con estricto apego a **los** principios de legalidad, calidad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad en la **prestación** de los servicios públicos;
3. Defender los intereses nacionales **y** municipales;
4. Servir de asesora y consejera **jurídica** a los servidores públicos administrativos;
5. Desarrollar medios alternos de solución de conflictos que surjan a lo interno de la **Administración Pública**;
6. Brindar **orientación** y **capacitación** legal **administrativa** a los servidores públicos y al ciudadano en la modalidad de educación informal;
7. Promover la organización de programas de fortalecimiento y mejora de la **gestión** pública;
8. Recibir **y** atender las quejas contra actuaciones de los servidores públicos; **y**
9. **Diseñar** su estructura organizativa conforme a tendencias modernas de **calidad**, **flexibilidad**, horizontalidad y agilidad para la **prestación** de sus servicios.

Artículo 4. La Procuraduría de la Administración atenderá y asegurará a los ciudadanos el ejercicio legítimo de los siguientes derechos:

1. Conocer, en cualquier momento, el estado del proceso, consulta o queja en el cual acredite la **condición** de parte interesada;
2. Recibir, al momento de la **presentación** de los documentos, copia **debidamente** sellada, **en donde** conste **hora**, fecha y nombre **de la persona** que recibe;

3. La devolución de los documentos aportados al expediente, una vez que se ordena el desglose y se sustituya por copia autenticada;
4. Recibir orientación e información oportuna en cuanto a los requisitos y actuaciones jurídicas que se surtan en la institución; y
5. Cualquier otro que le reconozca la Constitución Política, las leyes y los reglamentos.

Capítulo II

Funciones

Artículo 5. La Procuraduría de la Administración ejercerá las siguientes funciones:

1. Intervenir en forma alternada con el Procurador o la Procuradora General de la Nación, en los procesos de control constitucional siguientes:
 - a. En las objeciones de inexecutableidad que presente el Órgano Ejecutivo contra proyectos de leyes, por considerarlos inexecutableibles;
 - b. En las demandas de inexecutableidad en contra de leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos impugnados como inexecutableionales, por cualquier ciudadano, por razones de fondo o de forma;
 - c. En las consultas que, de oficio o por advertencia de parte interesada, formulen ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia los funcionarios encargados de impartir justicia cuando, en un caso concreto, estimen que la disposición o disposiciones aplicables pueden ser inexecutableionales por razones de fondo o de forma.
2. Representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte, Suprema de Justicia. Sin embargo, los municipios y las otras entidades administrativas autónomas pueden constituir los apoderados que a bien tengan para defender sus respectivos intereses en dichos negocios, pero tales apoderados quedarán sujetos a la asesoría y directrices que les imparta la Procuradora o el Procurador de la Administración.

Cuando en un proceso de los mencionados tengan intereses opuestos la Nación y el municipio o alguna entidad estatal autónoma, la Procuradora o el Procurador de la Administración debe defender los intereses de la primera. En este supuesto, el Personero o la Personera Municipal defenderá los intereses del municipio, si es que éste no ha constituido apoderado especial. La respectiva entidad autónoma deberá nombrar un apoderado especial y, en caso de no contar con él, deberá actuar en su representación un Fiscal o una Fiscal de Distrito Judicial.

- Cuando en un proceso de los mencionados en este numeral, dos entidades autónomas, dos municipales o, en general, dos entidades estatales, tengan intereses contrapuestos, la Procuradora o el Procurador de la Administración deberá actuar en interés de la ley y cada entidad deberá designar su propio apoderado especial;
3. **Intervenir** en interés de la ley, en los procesos contencioso- administrativos de nulidad, de Protección de los derechos humanos, de interpretación y de apreciación de validez, que se surtan ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia;
 4. **Intervenir** en interés de la ley, en los procesos contencioso- administrativos de plena jurisdicción en los que se impugnen resoluciones que hayan decidido procesos en vía gubernativa, en los cuales haya habido controversia entre particulares por razón de sus propios intereses. En estos casos deberá correrse traslado a la contraparte de aquélla que ha recurrido ante la Sala Tercera de la Corte;
 5. Actuar en interés de la ley, en las apelaciones, tercerías, incidentes y excepciones que se promuevan en las procesos de la jurisdicción coactiva;
 6. **Promover acciones contencioso-administrativas** en que sea parte la Nación, cuando reciba órdenes e instrucciones del Órgano Ejecutivo para ello;
 7. **Intervenir en interés de la ley**, en los procesos contencioso- administrativos que se promuevan ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en contra de laudos arbitrales que resuelvan controversias laborales entre la Autoridad del Canal de Panamá y sus trabajadores;
 8. **Instruir las sumarias** a que dieren lugar las denuncias o acusaciones presentadas contra el Procurador o la Procuradora General de la Nación;
 9. **Intervenir en cualquier otro proceso contencioso-administrativo** que se surta ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia;
 10. **Intervenir ante cualquier tribunal de control constitucional o legal** que establezca la Constitución Política o la ley.

Artículo 6. Corresponde a la Procuraduría de la Administración:

1. **Servir de consejera jurídica** a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.

Las consultas deberán estar acompañadas del criterio jurídico respectivo, salvo aquéllas provenientes de instituciones que no cuenten con un asesor jurídico;
2. Coordinar el servicio de asesoría jurídica de la Administración Pública, a través de sus respectivas direcciones y departamentos legales;

3. Dirimir, mediante dictamen prejudicial, las diferencias de interpretación jurídica que sometan a su **consideración** dos o más entidades administrativas;
4. Emitir dictamen respecto a la celebración de los contratos de empréstito internacional en el que sea parte el Estado, cuando así ~~se~~ se le solicite o se contemple dentro del respectivo contrato;
5. Ofrecer información, orientación y capacitación legal administrativa, a través de programas de prevención y desarrollo de procedimientos, para el mejoramiento de la calidad de la gestión pública;
6. Vigilar la conducta oficial de los **servidores** públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia señale la ley;
7. Atender a prevención, las quejas que se le presenten contra los servidores públicos, procurar que cesen las causas que las motivan, siempre que éstas sean fundadas, y ejercitar las acciones correspondientes; para ello, **ejecutará** todas las diligencias y medidas que **considere** convenientes;
8. **Sistematizar**, recopilar y analizar, a **través** de bancos de datos, ~~la~~ legislación que expida el Órgano Legislativo, así como los reglamentos de carácter general, expedidos por las instituciones del Estado en el ejercicio de las funciones **administrativas inherentes** a ~~cada una- de ellas~~. Para ~~ello, contará con la colaboración de las demás entidades~~ públicas; y
9. Organizar, con los instrumentos tecnológicos necesarios, las tareas a que se refiere el numeral anterior; y expedir las **certificaciones** de la vigencia de las normas legales del p a í s .

Para el cumplimiento de lo descrito en los numerales 8 y 9, la Procuraduría de la Administración dictará la reglamentación necesaria.

Artículo 7. La Procuraduría de la Administración planificará, diseñará, desarrollará y evaluará planes de capacitación legal administrativa de forma continuada.

Artículo 8. La Procuraduría de la Administración coordinará y ejecutará programas de capacitación para los asesores **legales** del Estado y de los municipios.

Artículo 9. La Procuraduría de la Administración promoverá y fortalecerá la mediación como medio alternativo para la solución de conflictos, que puedan surgir en el ámbito administrativo, con el propósito de reducir la litigiosidad.

Capítulo III Organización Administrativa

Artículo 10. La autoridad administrativa de la institución estará a cargo de la Procuradora o del Procurador, quien ejercerá su representación legal y será responsable de dictar las políticas y administrar las directrices. Ejercerá sus atribuciones con el apoyo de los responsables o las responsables de las secretarías y direcciones de la institución, de conformidad con la Constitución Política, la presente Ley, los reglamentos y resoluciones internas. Podrá delegar parcialmente sus potestades en otros funcionarios de la Procuraduría, de acuerdo con la reglamentación respectiva,

Artículo 11. Para ser Procuradora o Procurador de la Administración, se requiere:

1. Ser panameño o panameña por nacimiento;
 2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad;
 3. Mallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos;
 4. Tener título universitario de Derecho, inscrito en la oficina que la ley señale; y
 5. Haber completado un periodo de diez años, durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado o abogada, cualquier cargo en el Órgano Judicial o del Tribunal Electoral que requiera título universitario de Derecho, o haber sido profesor o profesora de Derecho en un establecimiento de enseñanza universitaria.
- Iguales requisitos deberán cumplir los suplentes de la Procuradora o del Procurador de la Administración.

La comprobación de la idoneidad de la Procuradora o del Procurador y sus suplentes se hará ante el Órgano Ejecutivo.

Artículo 12. La Procuradora o el Procurador de la Administración tendrá dos suplentes, quienes lo reemplazarán, en el orden de su nombramiento, en las faltas absolutas, temporales, accidentales e incidentales mientras se llena la vacante.

Artículo 13. La Procuradora o el Procurador de la Administración y sus suplentes serán nombrados por un periodo de diez años, mediante Acuerdo de la Presidenta o del Presidente de la República y el Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo.

Artículo 14. La Procuradora o el Procurador de la Administración y sus suplentes tomarán posesión ante la Presidenta o el Presidente de la República.

Artículo 15. Las vacaciones y licencias de la Procuradora o del Procurador de la Administración les serán concedidas por la Presidenta o el Presidente de la República, de conformidad con lo que establece la ley.

Artículo 16. La Procuradora o el Procurador de la Administración tendrá la misma categoría, remuneración, garantías, prerrogativas, restricciones y prohibiciones que los Magistrados y las Magistradas de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 17. La Procuradora o el Procurador de la Administración tendrá las siguientes atribuciones:

1. Fijar los salarios y emolumentos, nombrar, remover, trasladar, ascender y aplicar sanciones disciplinarias conforme a la ley y los reglamentos **que se expidan al respecto;**
2. **Elaborar**, conjuntamente con los responsables de las secretarías y Las direcciones, **los** manuales **y** reglamentos para el funcionamiento de la **institución**, su **modernización y** adecuación administrativa;
3. Ser responsable de la ejecución y racionalización del presupuesto;
4. Aprobar la organización y reestructuración interna de la Procuraduría de la Administración, sujetas a las necesidades del servicio, a la disponibilidad presupuestaria y a las posibilidades económicas **del Estado;**
5. Velar para que los Agentes del Ministerio Público que le estén subordinados, **cumplan** adecuadamente con **sus** atribuciones; y
6. Cualquier otra que le **señale** la ley,

Artículo 18. La Procuradora o el Procurador de la Administración sólo podrá ser suspendido y/o removido de su cargo por el incumplimiento de sus deberes y obligaciones contenidas en la Constitución Política, en la presente Ley, o por incapacidad física, mental o administrativa debidamente comprobada.

Le corresponderá a la Corte Suprema de Justicia su juzgamiento. La instrucción del sumario corresponderá al Procurador o Procuradora General de, la Nación.

Artículo 19. La Secretaria. o el Secretario General es el funcionario inmediato a la Procuradora o al Procurador de la Administración, encargado de apoyar a la Procuradora o al Procurador en sus tareas; participa junto con los responsables de las secretarías y las direcciones en la coordinación de las actividades de las diversas unidades administrativas; orienta y supervisa las actividades de las **secretarías** y otras unidades de la organización, de conformidad con las directrices emanadas de las reglamentaciones internas.

Artículo 20. Para ser Secretario o Secretaria General de la Procuraduría de la **Administración**, se requiere:

1. Ser de nacionalidad **panameña**;
2. Tener **título** universitario de Derecho;
3. Haber cumplido treinta **años** de edad;
4. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; y
5. Cumplir **con** los **requisitos** necesarios para ejercer el cargo de **Magistrado** o Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

Artículo 21. En las faltas **absolutas**, temporales, accidentales e incidentales del Secretario o de la Secretaria General, mientras se proceda **a** hacer el nombramiento, actuará el funcionario que designe la Procuradora o el Procurador de la **Administración** y **reúna** los requisitos exigidos en el **artículo** anterior,

Artículo 22. El **Secretario** o la Secretaria General de la Procuraduría de la **Administración** **tendrá** los mismos privilegios y consideraciones de que gocen los Magistrados y las Magistradas de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, en **lo** referente a sueldo, gastos de **representación**, derecho a **jubilación** y la exención contemplada en el **artículo 65** del Código Judicial.

Artículo 23. La Procuraduría de la Administración se dividirá en secretarías y direcciones, cuya **organización** interna y atribuciones específicas se establecerán en el Manual de **Organización** y Funciones y en el Manual de Cargos, y se regulará a **través del** Reglamento Interno de la **institución**.

Artículo 24. Los responsables o las responsables de las secretarías y las **direcciones** tendrán **las** mismas **prerrogativas**, derechos, privilegios y consideraciones de que gozan los Jueces y las **Juezas de Circuito** del **Órgano Judicial** y Agentes del Ministerio **Público** del mismo nivel jerárquico.

Capítulo IV **Recurso Humano**

Artículo 25. Para desarrollar la presente Ley, se expedirán los reglamentos, manuales y resoluciones **que sustentarán** la **administración** de la **organización** interna y el recurso humano, los cuales **serán** publicados en la Gaceta Oficial y en **boletines** internos,

Artículo 26. La Procuraduría de la Administración tendrá un sistema de recursos humanos fundamentado en los siguientes principios:

1. **Reconocimiento** al mérito e igualdad de oportunidades;
2. Estabilidad en el cargo, condicionada a la competencia, lealtad y moralidad en el servicio;
3. Igualdad de remuneración de acuerdo con los niveles de responsabilidad asignados;
4. Excelencia profesional cimentada en la capacitación y el desarrollo profesional permanente; y
5. Respeto a las relaciones intersexos.

Artículo 27. Los actos administrativos de nombramiento y **destitución** de la Procuraduría de la Administración, se ajustarán a la ley y a las normas reglamentarias internas.

Capítulo V **Gestión Financiera y Régimen Patrimonial**

Artículo 28. Para cumplir con las responsabilidades de su manejo financiero, la **Procuraduría** de la Administración contará con la estructura administrativa que garantice el manejo eficiente de la **gestión financiera**, cumpliendo con las regulaciones que emanan de., la institución encargada de la Fiscalización de los bienes públicos.

Artículo 29. El patrimonio de la Procuraduría está constituido por las instalaciones que actualmente ocupa, su equipamiento y las que adquiera en el futuro por **razón** de sus necesidades y el cumplimiento de sus funciones.

Se reconoce su sede actual como parte del patrimonio **histórico** de la ciudad de Panamá.

Artículo 30. Son recursos de la Procuraduría de la Administración:

1. Los que el Estado le traspase, indispensables para su funcionamiento, respetando el principio constitucional que garantiza al sistema de justicia el porcentaje al que se refiere el artículo 211 de la Constitución Política;
2. Las donaciones a su favor;
3. Los ingresos generados en concepto de préstamos no reembolsables;
4. Los ingresos no presupuestarios **generados por** actividades de gestión institucional; y
5. Otros que le asigne la ley.

Artículo 31. La Procuraduría de la Administración elaborará su anteproyecto de presupuesto, el cual será remitido oportunamente al Ministerio de Economía y Finanzas, para su

integración al Presupuesto General del Estado.

La Procuradora o el Procurador de la Administración sustentará su presupuesto ante los organismos que corresponda.

Artículo 32. La Procuraduría de la Administración dirigirá la gestión financiera cónsona con los principios rectores de una ordenada y responsable administración.

Artículo 33. La Procuradora o el Procurador de la Administración suscribirá los contratos y convenios en los que sea parte la institución.

LIBRO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Título I

De las Disposiciones Generales

Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de Informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.

Artículo 35. En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, al orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes y decretos con valor de ley y los reglamentos.

En el ámbito municipal, el orden de prioridad de las disposiciones jurídicas será: la Constitución Política, las leyes, decretos leyes, los decretos de gabinete, los decretos ejecutivo y las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales y los decretos alcaldicios.

A nivel de las juntas comunales y las juntas locales debe aplicarse el siguiente orden jerárquico: la Constitución Política, leyes, decretos leyes, decretos de Gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales, decretos alcaldicios y los reglamentos que dicten las juntas comunales,

Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos,

Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.

Artículo 38. Cuando las entidades públicas deban resolver una serie numerosa de expedientes homogéneos, establecerán un procedimiento sumario de gestión mediante formularios impresos y otros documentos que permitan el rápido despacho de los asuntos, y podrán utilizarse, cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, tipos o series de éstas, siempre que se exponga la motivación básica de la decisión, no se lesione la garantía del debido proceso legal y el libre ejercicio de la abogacía.

Artículo 39. En aquellos casos en que las peticiones deban resolverse previa la intervención de otra entidad pública, se instruirá un solo expediente y se dictará una resolución única. En estos casos, se iniciará el procedimiento ante la entidad pública que tenga la competencia más específica en relación con la materia de que se trate. En caso de duda, resolverá el asunto la Ministra o el Ministro de la Presidencia.

Artículo 40. Si la petición es formulada con fundamento en el derecho constitucional de petición, se seguirán las siguientes reglas:

1. La autoridad ante quien se dirige la petición deberá proferir la resolución correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a su presentación, salvo los supuestos de excepción establecidos en la ley;
2. Cuando se reciba una petición, consulta o queja que deba ser objeto de determinado procedimiento administrativo o jurisdiccional especial, se comunicará así al peticionario dentro del término de ocho días, contado a partir de la recepción de la petición, con expresa indicación del procedimiento que corresponda según la ley, medida que se adoptará mediante resolución motivada; y

3. Si la autoridad ante la cual se formula una **petición**, estimare **que carece de competencia** para resolver, la remitirá a la que considere competente, y comunicara tal circunstancia al peticionario, previa **resolución** inhibitoria, en la que expresará la norma o normas legales en que se funda la declinatoria de competencia y la entidad administrativa o jurisdiccional que, a su juicio, es la competente.

Cuando se produzca un conflicto de competencia positivo o negativo, entre autoridades **que** pertenezcan a un mismo ministerio, entidad descentralizada o local, lo resolverá el superior **jerárquico** de ambas autoridades; si éstas pertenecieran a ministerios, entidades descentralizadas o entidades locales diferentes, el conflicto lo decidirá la Ministra o el Ministro de la Presidencia, quien para ello **deberá** consultar con la Procuraduría de la **Administración**.

Artículo 41. Toda **petición**, consulta o queja que se dirija a **la** autoridad por motivos **de interés** social, o particular, **deberá** presentarse de manera respetuosa, y no se **podrán** usar, en **los** escritos respectivos, expresiones indecorosas, ofensivas o irrespetuosas,

La autoridad encargada de resolver, en cualquier etapa **del** tramite, puede disponer que se tachan las expresiones ostensiblemente indecorosas, ofensivas o irrespetuosas, sin perjuicio de **las** saneiones correccionales o penales **que** ameriten, La respectiva **resolución** que ordene la tacha o **cancelación**, es de mero **obedecimiento**.

El Secretario o la Secretaria del Despacho o quien haga sus veces, al recibir los escritos, **debe** velar por el cumplimiento **de esta disposición** y comunicar a la autoridad que **deba** decidir, para que proceda de acuerdo con lo dispuesto **en el párrafo** anterior.

Artículo 42. El **funcionario** ante quien **se presente** una **petición**, consulta o queja **estará en la obligación** de certificar, en la copia del respectivo memorial, la fecha de su **presentación** o **recibo de éste**, y transcurrido **el término** para su **resolución** o respuesta, **deberá** **también certificar**, en la misma copia, **que la petición**, consulta o queja no ha **sido resuelta dentro de dicho término**.

Con la copia y el certificado, mencionados en el **párrafo** anterior, el **peticionario podrá recabar del funcionario** respectivo la **imposición** de la correspondiente **sanción**.

Artículo 43. Al servidor publico infractor de las disposiciones sobre el derecho fundamental de petición se le **impondrán** las siguientes sanciones, de oficio o a petición de parte:

1. Amonestación escrita, la primera vez;
2. **Suspensión** temporal del cargo por diez **días hábiles**, sin derecho a sueldo, en caso de reincidencia durante el mismo **año**;

3. Destitución, en caso de volver a cometer la falta disciplinaria; y
4. Destitución, si el funcionario, incurre en **infracción** a 10 dispuesto en este artículo en tres ocasiones distintas, sin consideración al año en que realice la falta.

Las sanciones antes descritas **serán** impuestas por el superior jerárquico, respetando el debido proceso y mediante resolución motivada que deberá **ser** agregada al expediente personal del funcionario sancionado.

Artículo 44. Toda persona que haya presentado una petición, **consulta** o queja tiene derecho a conocer el estado en que se encuentra la **tramitación**, y la entidad pública correspondiente está en la obligación de informarle lo pertinente en el término de cinco días, contado a partir de la fecha de su presentación. Si la entidad no pudiese resolver la petición, consulta o **queja dentro del término señalado en la ley**, la **autoridad** responsable deberá informar al interesado el **estado** de la tramitación, que incluirá una exposición **al** interesado **justificando** las razones de la demora.

Artículo 45. El peticionario, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos por el impulso procesal, tiene la **obligación** de realizar oportunamente las gestiones procesales que a él correspondan según la ley, para impulsar el desarrollo del **p r o c e s o**.

Cuando un proceso se paralice por un término de tres meses o más debido al incumplimiento del peticionario, se producirá la caducidad de la instancia y el proceso no podrá ser reabierto dentro del año siguiente a la fecha en que se ejecute la **resolución** que así la declara. La caducidad de la instancia podrá ser declarada de oficio por el despacho respectivo o a solicitud de parte interesada.

Artículo 46. Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus **efectos** no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.

Los decretos, resoluciones y **demás** actos administrativos reglamentarios o **aquellos** que contengan normas de efecto general, **sólo** serán **aplicables** desde su **promulgación** en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento **respectivo** establezca su vigencia para una fecha posterior,

Artículo 47. Se **prohíbe** establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida **ejecución**. Constituye falta

disciplinaria la **violación** de este precepto **y será** responsable de ésta el Jefe o la Jefa del Despacho respectivo,

Artículo 48. Las entidades públicas no **iniciarán** ninguna actuación material que **afecte** derechos o intereses **legítimos** de los particulares, sin que previamente haya sido adoptada la decisión que le sirve de fundamento jurídico. Quien ordene un acto de **ejecución material**, estará en **la obligación**, a Solicitud de parte, **de** poner en conocimiento del afectado el acto **que** autorice **la** correspondiente **actuación** administrativa.

La violación **de** lo establecido en el **presente** artículo **generará**, según las características y gravedad **del** caso, responsabilidad **disciplinaria**, penal y civil, para lo cual **deben** iniciarse las investigaciones o procesos respectivos.

Artículo 49. Es responsabilidad de la **Administración** y, **de** manera especial, **del** Jefe o la Jefa del **Despacho** respectivo y del funcionario encargado de la **tramitación** del proceso, el impulso **de** éste. Por tanto, ambos funcionarios **serán** solidariamente responsables de que el proceso se desarrolle conforme a los principios instituidos en esta Ley y **demás** normas **pertinentes**.

El retraso injustificado en la **realización** de un trámite a cargo de la Administración, **constituirá** impedimento **de** la autoridad para seguir conociendo del proceso. **El** incidente **de recusación deberá** ser presentado ante el superior jerárquico respectivo, quien deberá decidirlo **en un término** no superior a tres días **hábiles**, **contado** a partir **de** la fecha **que** quede en **estado de decidir**. La **decisión** que resuelve el incidente no admite recurso alguno.

De **prosperar** el incidente de **recusación**, la autoridad nominadora **designará** la **autoridad ad hoc** para **conocer** y decidir el proceso.

Si **en** el **transcurso** de un año **prosperan** dos o más incidentes de recusación contra una autoridad **por la** causa instituida en este artículo, la **sanción será la** destitución **del** funcionario.

Lo anterior es sin perjuicio **de la** queja que el afectado pueda presentar **contra el** funcionario moroso.

Artículo 50. Para intervenir en las actuaciones **administrativas**, la **persona interesada deberá** utilizar los servicios de un abogado o una abogada cuando así lo exija la ley.

Título II

De la Invalidez de los Actos Administrativos

Artículo 51. Los **actos** **administrativos** no **podrán anularse** por **causas distintas de** las **consagradas taxativamente en** la ley. Cuando **se** presente un **escrito** o **incidente** **que pretenda** la **anulación** de un acto por una **causa distinta de** las **mencionadas en** el **presente** Título, la **autoridad**

competente lo **devolverá** al interesado, le advertirá la causa de su devolución y le concederá un término de ocho días hábiles para que, si lo tiene a bien, presente el escrito corregido. Una vez expirado ese término, **precluirá** la oportunidad de repetir la misma gestión.

Las **otras** irregularidades del proceso, que la ley no erija en causal de nulidad, se tendrán por saneadas si no se reclaman oportunamente por medio de los recursos legales,

Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté **expresamente** determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea **constitutivo** de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales **que** impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o **sancionen** por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de **aquéllos** que fueron formulados al interesado.

Artículo 53. Fuera de los supuestos contenidos en el artículo anterior, será meramente anulable, conforme a las normas contenidas en este Título, todo acto que incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, **incluso la desviación de poder.**

Artículo 54. El funcionario que conozca de un proceso y que, antes de dictar una resolución o de fallar, observare que se ha incurrido en alguna causal de nulidad que sea convalidable, mandará que ella se ponga en conocimiento de las partes, para que dentro de los tres días siguientes a su notificación puedan pedir la **anulación** de lo actuado.

Cuando la causal de nulidad sea observada en un organismo colegiado y el proceso estuviere para fallar, le corresponde al sustanciador ponerla en conocimiento de las partes.

Artículo **55.** La nulidad se decretará para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso.

Artículo 56. La invalidez parcial de un acto administrativo no implicará la de las demás partes de éste que sean independientes de aquélla.

Artículo 57. La autoridad **que** declare la nulidad de actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites, cuyos contenidos no resulten afectados por la nulidad.

Artículo 58. Cuando se anule un acto administrativo, y en su adopción o celebración se compruebe que ha mediado culpa grave o dolo del funcionario que lo emitió o celebró, o el acto haya causado perjuicios a la Administración Pública o a una dependencia estatal, la autoridad que decreta la nulidad deberá iniciar o propiciar el inicio de la investigación o proceso para determinar la responsabilidad disciplinaria, penal o patrimonial en que pueda haber incurrido dicho funcionario.

Artículo 59. La Administración podrá convalidar los actos anulables subsanando los vicios de que adolezcan.

Artículo 60. Cuando en cualquier momento se considere que algunos de los actos de las partes no reúnen los requisitos necesarios para que surtan efecto jurídico, la Administración lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para complementarlo.

Artículo 61. Las cuestiones incidentales que se susciten en el proceso, incluso las que se refieran a nulidad de actuaciones, no suspenderán el curso de aquél, salvo la recusación de la autoridad que debe decidirlo.

Título III

De la Revocatoria de los Actos Administrativos

Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello;
2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y
4. Cuando así lo disponga una norma especial.

En todo caso, antes de la adopción de la medida a que se refiere este artículo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión del Personero o Personera Municipal, si aquella es de carácter municipal; del Fiscal o de la Fiscal de Circuito, si es de carácter provincial; y de la Procuradora o del Procurador de la Administración, si es de carácter nacional. Para ello se remitirán todos los elementos de juicio que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos pertinentes.

En contra de la decisión de **revocatoria** o **anulación**, puede el interesado interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo, no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa **legal**, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho.

Artículo 63. Tampoco podrán **revocarse** de oficio los **actos** administrativos emitidos para dar cumplimiento a una orden de un tribunal o de una **agencia** del Ministerio Público.

Título IV **Del Inicio de los Procesos**

Artículo 64. La iniciación de los procesos **administrativos** puede **originarse** de oficio o a instancia de parte interesada,

La iniciación ocurre de oficio cuando se origina por **disposición** del despacho administrativo correspondiente; y a instancia de parte cuando se accede a **petición**, consulta o queja de la persona o personas que sean titulares- de un derecho subjetivo o de un interés legítimo.

Artículo 65. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cualquier persona debe denunciar, ante cualquier entidad pública, la comisión de hechos que afecten o lesionen el interés público, o la realización de actos ilícitos cuyo conocimiento corresponda a aquélla, sin que el denunciante se encuentre obligado a comprobar los hechos denunciados. Esta denuncia podrá presentarse de manera verbal o escrita, mediante telegrama, fax u otro medio idóneo, con la condición de que el denunciante se identifique debidamente.

Constituye un deber de todo ciudadano panameño o extranjero residente en el país, denunciar la comisión de hechos o actos que lesionen el interés público o que violen las normas jurídicas vigentes.

Queda a salvo la responsabilidad penal en que pueda incurrir el denunciante en caso de falsedad en la denuncia.

Artículo 66. Para ser parte en un proceso administrativo y para actuar como peticionario o coadyuvante, o para oponerse a la pretensión del primero, se requiere tener afectado o comprometido un derecho subjetivo o un interés legítimo.

Título V De la Actuación

Artículo 67. Todos los términos de días y horas que se señalen en los procesos administrativos, comprenderán solamente los hábiles, a menos que una norma especial disponga lo contrario y así se consigne en la resolución respectiva.

Los términos de meses y de años se ajustarán al calendario común.

Los términos de horas transcurrirán desde la siguiente de aquella en que se notificó a la persona interesada; los de días, desde el siguiente a aquél en que se produjo dicha notificación.

Artículo 68. Los términos se suspenden durante los días en que por alguna razón deba permanecer cerrado el despacho respectivo, con excepción de aquéllos que se fijen por años o meses. Sin embargo, cuando el último día del término corresponda a uno no laborable, aquél se entiende prorrogado hasta el día hábil siguiente,

Artículo 69. Toda actuación administrativa deberá constar por escrito y deberá agregarse al expediente respectivo, con excepción de aquella de carácter verbal autorizada por la ley. Lo propio se aplica a las gestiones escritas de las partes y a su intervención en el proceso.

Todo expediente administrativo deberá foliarse con numeración corrida, consignada con tinta u otro medio seguro, por orden cronológico de llegada de los documentos, y deberá registrarse en un libro, computador, tarjetario o mediante cualquier medio de registro seguro, que permita comprobar su existencia y localización, al igual que su fecha de inicio y de archivo.

El cumplimiento de lo establecido en este artículo será responsabilidad solidaria del Jefe o de la Jefa del Despacho y del Secretario o de la Secretaria, o de quien haga sus veces.

Artículo 70. Al expediente sólo tienen acceso, además de los funcionarios encargados de su tramitación, las partes interesadas, sus apoderados y los pasantes de éstos, debidamente acreditados por escrito ante el despacho, sin perjuicio del derecho de terceros interesados en obtener copias autenticadas o certificaciones de la autoridad respectiva, siempre que no se trate de información confidencial o de reserva que obedezca a razones de interés público, o que pueda afectar la honra o el prestigio de las partes interesadas.

Para los fines de esta Ley, se entiende por información confidencial o de acceso restringido, aquella que por razones de interés público o particular no puede ser difundida, porque podría ocasionar graves perjuicios a la sociedad, al Estado o a la persona respectiva, como es el caso concerniente a las negociaciones de tratados y convenios internacionales,

seguridad nacional, situación de salud, ideas políticas, estado civil, inclinación sexual, antecedentes penales y policivos, cuentas bancarias y otras de naturaleza similar, que tengan ese carácter de acuerdo con una disposición legal.

Cuando se trate de obtener copias de documentos o certificaciones que versen sobre información confidencial, aquéllas se emitirán únicamente a solicitud de autoridad del Ministerio Público, de los tribunales o de cualquier dependencia estatal que haga constar que la requiere para tramitar o resolver asunto de su competencia, en cuyo caso dicha autoridad debe cuidar que, la información se maneje con igual carácter.

Artículo 71. Las personas autorizadas para tener acceso al expediente solamente podrán hacerlo dentro del despacho en el que esté radicado el respectivo proceso o actuación. Es responsabilidad del Secretario o de la Secretaria de ese despacho o del funcionario que haga sus veces, cuidar la integridad del expediente para impedir que se sustraigan, destruyan o alteren documentos, pruebas u otros efectos de importancia para la decisión del proceso,

Artículo 72. Los expedientes sólo podrán salir del despacho en los casos en que se requieran para la práctica de pruebas, a solicitud de un superior que deba conocer y decidir algún proceso relacionado con los hechos sobre los que versa su contenido, un tribunal jurisdiccional o Agente del Ministerio Público, y en el supuesto de solicitud de copias, cuando el despacho no cuente con los medios idóneos para este propósito.

Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulara, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero solo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas.

Título VI
De la Presentación de las Peticiones,
Consultas, Denuncias y Quejas

Capítulo I
Disposiciones Comunes

Artículo 74. Toda petición que se formule a la Administración Pública para que ésta reconozca o conceda un derecho subjetivo, debe hacerse por escrito y contendrá los siguientes elementos:

1. Funcionario u organismo al que se dirige;
2. Nombre y señas particulares de la persona que presenta el escrito, que deben incluir su residencia, oficina o local en que puede ser localizada y, de ser posible, el número del teléfono y de fax respectivo;
3. Lo que se solicita o pretende;
4. Relación de los hechos fundamentales en que se basa la petición;
5. Fundamento de derecho, de ser posible;
6. Pruebas que se acompañan y las que se aduzcan para ser practicadas; y
7. Lugar, fecha y firma de la persona interesada.

No requerirán el cumplimiento de las formalidades de este artículo, las peticiones para la extensión de copias de documentos, suministro de información sobre asuntos oficiales no reservados, extensión de boletas de citación y otras que no justifiquen o den inicio a un proceso administrativo.

Artículo 75. Cuando se presente una petición cuya decisión pueda afectar derechos de terceros, la autoridad competente deberá correrles traslado de ésta para que, si lo tienen a bien, se presenten al proceso y adquieran la calidad de parte.

Los terceros interesados, en este caso, deberán formular su petición u oposición, cumpliendo con los requisitos del artículo anterior.

Artículo 76. Si la solicitud adolece de algún defecto o el interesado ha omitido algún documento exigido por la Ley o los reglamentos, el funcionario así lo hará constar, y le concederá un plazo de ocho días para subsanar la omisión; una vez transcurrido dicho plazo, devolverá al peticionario la solicitud, sin perjuicio de lo que dispone el artículo sobre caducidad de la instancia.

Artículo 77. La presentación de las denuncias y quejas ante la Administración Pública no requiere de formalidades especiales o estrictas, **por** lo que podrán presentarse en forma verbal (en cuyo caso se levantará la correspondiente acta que firmará la persona querellante o denunciante), en forma escrita, por telegrama, mediante fax y cualquier otro medio idóneo para hacer de conocimiento de la Administración Pública los hechos y las razones que las originaron.

Artículo 78. Toda consulta que se formule a una entidad de la Administración Pública deberá ser presentada por escrito, consignando el consultante los hechos y las causas que la generan.

Artículo 79. Los apoderados pueden transmitir escritos, memoriales y peticiones por telégrafo, facsímil u otro medio tecnológico, en procesos en que dichos apoderados han sido admitidos como tales, a condición de que la entidad que preste el servicio público certifique el envío respectivo.

Se considerará como fecha de presentación, aquélla en que el escrito es recibido en la Secretaría del correspondiente despacho.

Capítulo I I **Tramitación de las Consultas, Denuncias** **y Quejas Administrativas**

Artículo 80. Toda consulta, denuncia' o queja que se presente ante una- autoridad administrativa, deberá tramitarse de acuerdo con las normas del presente capítulo.

Artículo 81. La autoridad administrativa ante quien se presente una consulta, deberá determinar si es o no competente para absolverla, y si la consulta cumple con lo establecido en el artículo 74 de esta Ley; en caso contrario, deberá comunicarle al consultante que carece de facultad para absolverla y le indicará la autoridad competente para ello. Si la consulta no cumple con los requisitos señalados en el artículo 74 de esta Ley, deberá comunicarle al consultante esa situación para que éste corrija la deficiencia.

Artículo 82. Toda consulta formulada ante autoridad competente, que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley, deberá ser absuelta por la autoridad respectiva, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su presentación, mediante nota, oficio o resolución, en la que se expondrán los fundamentos del dictamen u opinión respectiva.

La autoridad deberá hacer de conocimiento del consultante el acto mediante el cual absuelve la consulta, bien mediante entrega personal del respectivo documento, o bien mediante el envío por correo, fax, telegrama u otro medio idóneo para ese efecto.

Artículo 83. Para los **fin**es del **artículo** anterior, el consultante deberá indicar la **dirección** de su domicilio, la dirección postal, su número de teléfono o de fax, en caso de contar con alguno de los tres últimos medios.

Artículo 84. La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, -deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, **deberá** remitirla a la autoridad competente al efecto, quien **deberá** decidir sobre el mismo extremo.

Artículo 85. El funcionario que declinó el conocimiento **deberá** informar al denunciante o al querellante, según corresponda, de las medidas anteriores, dentro de los ocho **días** siguientes a la fecha en que se declinó el conocimiento de la denuncia o de la queja.

Artículo 86. Acogida la denuncia o la queja, la autoridad deberá iniciar una **investigación** sobre los hechos y las causas que la motivaron, para lo cual emitirá una **resolución** **ordenándola**. En esta resolución, ~~que es de mero~~ obediencia, se **enunciarán** las principales diligencias y pruebas que deben realizarse y practicarse en el curso de la **investigación**.

En esta resolución se **ordenará** adoptar todas las medidas que, conforme a la ley, resulten necesarias de acuerdo con la **situación jurídica** comprobada en la investigación respectiva; lo que incluye la **aplicación** de las sanciones disciplinarias, la denuncia al Ministerio Público de los hechos que configuren o puedan configurar un delito y otras que ordene la ley.

Artículo 87. Copia de la **resolución** a la que **se** refiere el **artículo** anterior deberá hacerse de conocimiento del denunciante o querellante dentro de los ocho días **hábiles** siguientes a la fecha de su emisión, por alguno de los medios o formas **señalados** en este capítulo.

Artículo 88. Toda **investigación** por denuncia o queja deberá agotarse en un **término** no mayor de dos meses, contado a partir de la fecha de su **presentación**.

La resolución **mediante** la cual se resuelve sobre el **mérito** de una denuncia o queja, deberá emitirse dentro de los treinta **días** siguientes a la fecha en que **quedó** agotada la **investigación** respectiva.

Título VII
De las Notificaciones y Citaciones

Capítulo 1
Notificaciones

Artículo 89. Las resoluciones que se emitan en un proceso en el que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular, deberán ser notificadas a éste.

Las resoluciones de mero trámite o de impulso procesal deberán ser notificadas dentro de los dos días siguientes a la fecha en que fueron proferidas; y las que ponen **término** a una instancia del proceso o que deciden un recurso, **dentro** de los cinco **días** siguientes a la fecha **de su expedición**.

Cuando se trate de resoluciones que ponen **término** a una instancia o que decidan un recurso, las diligencias **tendientes a la notificación** deben iniciarse, a **más** tardar, dentro de los cinco **días** siguientes a la fecha de su emisión.

Artículo 90. Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto, salvo en los casos que más adelante se expresan. El edicto contendrá la expresión del proceso en que ha de hacerse la notificación, la fecha y la parte dispositiva de la resolución que deba notificarse. Será fijado al día siguiente de dictada la resolución y su fijación durará un día. Este edicto se agregará al **expediente con expresión del día** y hora de su fijación y **desfijación**. Desde la fecha y hora de su desfijación, se entenderá hecha la notificación.

Los edictos llevarán una **enumeración** continua y con las copias de cada uno de ellos se formará un cuaderno que se conservará en secretaría. Los originales se agregarán al expediente.

Artículo 91. Sólo se notificarán personalmente:

1. La resolución en que se ordene el traslado de toda petición, se ordene la corrección de la **petición** y, en **general**, la primera resolución que se dicte en todo proceso;
2. La resolución en que se cite a una persona para que rinda declaración de parte, para reconocer un documento, para rendir testimonio y aquélla en que se admita demanda de reconvencción;
3. La resolución en que SC ponga en conocimiento de una parte el desistimiento del proceso de la contraria, y la pronunciada en casos de ilegitimidad de personería, a la **parte** mal representada **o a su representante legítimo**;
4. La primera resolución que se **dicte** en un proceso que ha estado paralizado por un mes **o más**;

5. La que decida una instancia;
6. Las demás que expresamente ordene la ley.

Artículo 92. Las notificaciones personales se practicarán haciendo saber la resolución o acto del funcionario, a **aquéllos** a quienes deben ser notificados, por medio de una diligencia en la que se expresará, en letras, el lugar, hora, día, mes y año de la **notificación**, la que fumarán, el notificado o un testigo por él, si no **pudiere**, no supiere o no quisiere firmar, y el Secretario o la Secretaria o un funcionario autorizado por el despacho, quien expresará, debajo de su firma, su cargo.

Artículo 93. Cuando una parte tenga constituido apoderado en el **proceso**, **se harán a éste** las notificaciones respectivas, a no ser que la ley disponga que se hagan a la parte misma.

Quando tuviere varios apoderados, la **notificación** podrá hacerse a cualquiera de ellos.

Los funcionarios estarán asimismo obligados, cualquiera sea el apoderado que solicite un expediente para su examen, a notificarle las resoluciones de todos los procesos que **estén** pendientes de notificación personal, en los cuales actúe dicho apoderado,

Quando el particular tenga derecho a asistencia legal gratuita, se proveerá esta, con **sujeción** al Título XIII del Libro Segundo del **Código Judicial**.

Artículo 94. Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella, en dos días distintos, sera notificada por edicto, que se **fijará** en la puerta de dicha oficina o **habitación** y se **dejará** constancia en el expediente de dicha **fijación**, firmando el Secretario o la Secretaria y el **notificador** o quien haga sus veces. Una vez cumplidos estos trámites, **quedará** hecha la **notificación**, y ella surte efectos como si hubiere sido efectuada personalmente.

Los documentos que fuere preciso entregar **en** el acto de la notificación, **serán** puestos en el correo el mismo día de la **fijación** del edicto, circunstancia que se **hará** constar con recibo de la respectiva **administración** de correo.

Artículo 95. Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en esta Ley son nulas,

Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la **resolución** que **motivó aquélla**, ello se **tendrá** como la **notificación** y **surtirá sus efectos** desde entonces,

Artículo 96. En la notificación de la resolución que resuelva una instancia, se indicarán los recursos que procedan y el término para interponerlos. La omisión en la indicación de los recursos que procedan, quedará subsanada por la interposición de éstos por el interesado, o por el allanamiento o conformidad del interesado con la decisión.

Artículo 97. Los emplazamientos no requieren publicación en la Gaceta Oficial; bastará con publicarlos, en un diario de circulación nacional, tres veces consecutivas.

Artículo 98. Cuando la persona a quien deba notificarse personalmente no resida en la sede de la entidad pública que emitió el acto, se comisionará para ello, por vía telegráfica o facsímil, a la entidad pública competente en el lugar de residencia del interesado o del lugar mas cercano a Esta. En caso de no existir tal entidad, se comisionará al Alcalde o la Alcaldesa del Distrito o al Corregidor o la Corregidora de Policía respectivo.

El telegrama o facsímil deberá contener la designación de la autoridad que la emitió, el lugar y la fecha, así como un extracto de la parte resolutive o decisoria del acto que debe notificarse, con instrucciones precisas a la autoridad comisionada de que haga de conocimiento del notificado dicho extracto y, en su defecto, los recursos que contra el acto proceden en vía gubernativa y el termino para interponerlos.

Artículo 99. El funcionario comisionado, una vez realizada la notificación, devolverá la actuación al despacho administrativo de origen, por correo certificado, la que se incorporará al expediente.

Capítulo II Citaciones

Artículo 100. La citación de los testigos, peritos o facultativos para que comparezcan ante la autoridad que conoce del proceso, se verificará por medio de una boleta firmada por ésta o por el Secretario o la Secretaria del Despacho o quien haga sus veces, la cual expresará el número que le corresponde, la identificación o número del expediente, si es el caso, el día, la hora y el lugar en que deben presentarse y el objeto de la citación. Esta se hará por el portero o la portera, por un agente o una agente de policía u otra persona designada al efecto, quien entregará el original de la boleta a la persona citada, y le exigirá que firme la copia en prueba de haberse cumplido con esa formalidad y que anote el impedimento que tuviere en caso de no poder concurrir. Si no quisiere o pudiere firmar, el encargado de la citación hará que un testigo o una testigo firme por quien se niega o no puede hacerlo.

Artículo 101. De toda boleta de citación expedida se agregará una ~~copia~~^{al} expediente, y una vez cumplida **la diligencia** de citación, debe insertarse la copia recibida por el citado ~~o~~, en su defecto, el **respectivo** informe secretaria¹ del encargado de la diligencia, **que contendrá** una relación sucinta de los hechos o motivos que impidieron su ejecución, en caso de que ~~ésta~~ no se hubiese perfeccionado.

Artículo 102. Todo el que es citado por la autoridad competente, como testigo, perito o facultativo, debe comparecer a rendir la declaración o dictamen o a practicar la diligencia que se ~~le~~ exige. Si no lo hace o si comparece y se niega ~~a~~ declarar o ~~a~~ rendir el dictamen una vez aceptado el cargo, sin excusa legal, será sancionado con multa de veinte balboas (**B/. 20.00**) a cincuenta ~~balboas~~ (**B/. 50.00**) o arresto hasta por dos días, cada **vez** que incurra ~~en~~ este desacato.

Artículo 103. Se exceptúan de las disposiciones anteriores: la Presidenta o el Presidente de la **República**, los Ministros y las Ministras de Estado, los miembros de la Asamblea **Legislativa**, **mientras** gocen de inmunidad, el Contralor General de la **República**, los jefes y las **jefas** de las instituciones **autónomas, semiautónomas** y descentralizadas, los **Magistrados y las Magistradas** de la Corte Suprema de Justicia, los **Magistrados y las** Magistradas del Tribunal Electoral, los Magistrados y las Magistradas de los Tribunales Superiores, los Jueces y las **Juezas** de Circuito, **los Jueces y las Juezas Municipales**, el Procurador o la Procuradora General de la **Nación**, la Procuradora o el Procurador de la **Administración**, los Fiscales **Delegados y las Fiscales** Delegadas, los Fiscales y las Fiscales Especiales de la **Procuraduría General** de la **Nación**, los Fiscales y las Fiscales Especiales en Delitos Relacionados con Drogas, el **Fiscal o la Fiscal Superior Especial**, el **Fiscal o la Fiscal** Auxiliar de la **República**, los Fiscales y las Fiscales **Superiores de** Distrito, los Fiscales y las **Fiscales** de Circuito, el Fiscal o la **Fiscal Electoral**, los **Personeros** y las **Personeras Municipales**, el Director o la Directora General de la **Policía Técnica Judicial**, el Defensor o la Defensora del Pueblo, los **Rectores** y las Rectoras de ~~las~~ universidades estatales, los Representantes y las ~~K~~representantes de Estados y organismos internacionales y, en concordancia con lo que para tales efectos establecen los convenios **internacionales**, Arzobispos y Obispos católicos, el Director o la Directora General de la **Policía** Nacional, el **Director o la Directora** del Servicio Marítimo Nacional y el Director o la **Directora** del Servicio **Aéreo** Nacional.

Todas estas personas declararán por medio de certificación jurada, a cuyo efecto la autoridad que conoce del proceso administrativo, les pasará oficio acompañándoles copia de lo pertinente.

Cualquiera de estos funcionarios que se abstenga de dar o demore las certificaciones a que está obligado, fallará al cumplimiento de sus deberes y, por lo tanto, para hacer efectiva la responsabilidad, la autoridad, si no fuere competente para conocer de las causas contra dichos funcionarios, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad encargada de juzgarlos, para que les aplique la sanción correccional correspondiente, sin perjuicio de que siempre se rinda el certificado y se agregue en cualquier estado del proceso o trámite.

Artículo 104. Si el proponente de la prueba lo solicitare, se -podrá citar a los testigos por correspondencia recomendada, por telegrama, facsímil o por cualquier otro medio viable, a juicio del Secretario o de la Secretaria del Despacho.

Artículo 105. Si la parte no solicitare que el testigo sea citado por el Despacho, se entenderá que ha asumido la carga de hacerlo comparecer.

Artículo 106. A los Representantes y a las Representantes de Estados. como Embajadores y Embajadoras, Ministros, Ministras o Agentes Diplomáticos, cuyo testimonio se solicite, se les pasará una nota suplicatoria acompañada de copia de los interrogatorios y de los contrainterrogatorios; y si el Agente, Ministro o Ministra así citado consiente en declarar, lo hará por medio de certificación escrita.

Esta disposición comprende a las personas de la comitiva y las de la familia de los Embajadores y Embajadoras, Ministros, Ministras o Agentes Diplomáticos:

Cuando el testimonio solicitado fuere el de algún trabajador o trabajador doméstico de tales funcionarios diplomáticos, se recibirá en la forma ordinaria, previa autorización del respectivo funcionario.

Tanto en el caso del párrafo anterior como en el primero de este artículo, la nota de que ellos hablan se dirigirá por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las certificaciones se harán en papel común.

Título VIII De los Incidentes

Capítulo I Disposiciones Comunes

Artículo 107. En los procesos administrativos es viable la presentación de incidentes para plantear cuestiones accesorias al proceso principal, siempre que medien los presupuestos o requisitos señalados en la presente Ley.

Artículo 108. Desde el momento en que la petición o solicitud que ha dado origen al proceso es admitida por la autoridad respectiva, el peticionario y demás personas admitidas en el proceso en calidad de partes, pueden presentar incidentes hasta la fecha en que concluya el término para practicar pruebas.

Artículo 109. Toda cuestión accesoria a un proceso administrativo, que requiera pronunciamiento especial, se tramitará como incidente y se sujetará a las normas contenidas en este Capítulo, si no tuviese señalada por la ley una tramitación especial.

Artículo 110. Constituyen cuestiones o artículo de previo y especial pronunciamiento que pueden plantearse a través de la vía de incidente, los siguientes:

1. La falta de competencia de la autoridad que aprehendió el conocimiento del proceso;
2. La nulidad de lo actuado;
3. La caducidad de la instancia;
4. La excepción de transacción, cosa juzgada o de desistimiento de la pretensión;
5. La recusación de la autoridad que ha aprehendido el conocimiento del proceso; y
6. Las demás que establezca la ley.

Artículo 111. Las cuestiones de previo y especial pronunciamiento que una de las partes deba hacer valer, deberá plantearlas todas en un solo incidente con la debida separación y fundamentación, de suerte que la o las pretensiones sean claramente inteligibles.

Artículo 112. El escrito en el que se presenta un incidente no requiere de formalidades especiales, pero deberá contener con claridad lo que se pretende, los hechos o razones en que se fundamenta y las pruebas que se presentan o proponen.

Si hubiese contraparte, le es aplicable al escrito de contestación del incidente lo establecido en el presente artículo.

Artículo 113. Todo incidente que se fundamente en hechos anteriores o coetáneos a la iniciación del proceso deberá ser presentado dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que admitió la petición y, si es del caso, dentro de los dos días hábiles siguientes a la resolución que ordenó correr en traslado la petición a la contraparte o contrapartes, en el supuesto que ésta o éstas existan.

Cuando el incidente se fundamente en hechos posteriores a la iniciación del proceso, deberá ser promovido dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que tales hechos llegaron a conocimiento de la parte que presenta el incidente,

Artículo 114. Cuando se presente un incidente de nulidad de lo actuado, ello deberá hacerse dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que la parte que lo presenta tuvo conocimiento de los hechos en que aquél se fundamenta.

Artículo 115. El incidente que se presente después de vencidos los términos señalados en los artículos anteriores, será rechazado de plano por la autoridad competente, mediante resolución motivada que será irrecurrible en la vía gubernativa.

Artículo 116. De todo incidente se correrá en traslado a la contraparte por tres días hábiles y, si hubiere pruebas que practicar, se concederá para ello un término de ocho días hábiles.

Contestado el traslado, cuando el punto sea de puro derecho o vencido el término para la práctica de pruebas, el funcionario decidirá el incidente dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 117. De todo incidente en el que se planteen cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se formará un cuaderno separado, en el que se adjuntarán todos los documentos y actuaciones relacionados con él, incluyendo la resolución que lo decide y las notificaciones respectivas.

Capítulo II

Impedimentos y Recusaciones

sección 1ª

Impedimentos

Artículo 118. La autoridad encargada de decidir el proceso no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento las siguientes:

1. El parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, entre el funcionario encargado de decidir o su cónyuge y alguna de las partes;
2. Tener interés personal en el proceso, el funcionario encargado de decidirlo, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el numeral anterior;
3. Ser la autoridad encargada de decidir el proceso o su cónyuge, adoptante o adoptado de alguna de las partes; o depender económicamente una de las partes de la autoridad;
4. Ser el funcionario encargado de decidir, su cónyuge o algún pariente de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, socio de alguna de las partes;

5. **Haber** intervenido la autoridad encargada de decidir, su cónyuge o alguno **de** sus **parientes** dentro de los grados indicados, **en** el proceso, como funcionario encargado de **resolver**, **Agente** del Ministerio **Público**, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado **por** escrito respecto de los hechos que dieron origen **a éste**;
6. Habitar la autoridad encargada de resolver, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte, **o ser** arrendador o arrendatario de ella;
7. **Ser** la autoridad encargada de decidir o sus padres o su **cónyuge** o alguno de **sus hijos**, deudor o acreedor de alguna de las partes;
8. Ser la autoridad encargada de decidir o su **cónyuge**, curador o tutor de alguna de **las partes**;
9. Haber recibido la autoridad encargada de decidir, su **cónyuge**, alguno **de** sus padres o de sus hijos, donaciones o servicios valiosos de alguna de las partes dentro del **año** anterior al proceso o **después** de iniciado **éste**, o estar instituido heredero o legatario por **alguna de** las partes, **o** estarlo su **cónyuge** o alguno de sus ascendientes, descendientes o **hermanos**;
10. Haber recibido la autoridad, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, ofensas **graves de alguna** de las partes, dentro de los dos años anteriores a la **iniciación** del **proceso**;
11. **Tener alguna de** las partes **proceso**, **denuncia** o acusación pendiente o haberlo tenido **dentro de los dos años anteriores, contra la** autoridad **q**w **debe decidir el proceso**, su **cónyuge**, **sus ascendientes, descendientes o hermanos**;
12. **Haber intervenido la** autoridad **encargada de** decidir en la **formación** del acto o **del** **negocio** objeto del **proceso**;
13. **Estar vinculada la** autoridad **encargada de** decidir **can** una de las partes, **por relaciones jurídicas** susceptibles de ser afectadas por la **decisión**;
14. **Ser** la autoridad encargada de decidir y alguna de las partes, miembros de una misma sociedad secreta;
15. La **enemistad** manifiesta entre la autoridad encargada de decidir y una de las partes;
16. **Ser el superior, cónyuge** o pariente dentro del cuarto grado de **consanguinidad o** segundo **de afinidad**, del inferior cuya **decisión** tiene que revisar;
17. Tener **la** autoridad encargada de decidir pleito **pendiente** en que se **controvierta la** misma **cuestión jurídica** que **él** debe decidir; **y**
18. La **señalada** en los **artículos 49 y 193 de esta Ley**.

Artículo 119. La causal de impedimento subsiste aún después de la cesación del matrimonio, adopción, tutela o curatela.

Artículo 120. El funcionario encargado de decidir no se declarará impedido en los siguientes casos:

1. El consagrado en el numeral 7 del artículo 118, con relación a los padres, cónyuge o hijos del servidor público que debe resolver el proceso, si el hecho que le sirve de fundamento ha ocurrido después de la iniciación del pleito y sin intervención de la persona encargada de decidir, y siempre que ésta ejerciere el cargo cuando el hecho se verificó;
2. En el caso del numeral 9 del artículo 118, en la parte relativa a la institución de heredero o legatario de alguna de las personas designadas en ese numeral, cuando tal institución consta en testamento de personas que no han fallecido aún, o cuando, aunque hubieren fallecido, ha sido repudiada o se repudia la herencia o legado;
3. En el caso del numeral 11 del artículo 118, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dice relación el impedido; pero es preciso, además, que el funcionario encargado de decidir a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueve. Sin embargo, si el funcionario demandado ha convenido en los hechos en que se funda la demanda, o siendo ésta ejecutiva, se halla ejecutoriado el mandamiento de pago, el funcionario debe manifestar el impedimento.

Artículo 121. El funcionario encargado de decidir, en quien concurra alguna o algunas de las causales expresadas en el artículo 118, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho o los hechos constitutivos de la causal.

Recibido el expediente por el superior jerárquico al cual corresponde la calificación, éste decidirá, dentro de los tres días siguientes, si es legal o no el impedimento. En el primer caso, se declarará separado del conocimiento al funcionario impedido y se proveerá lo conducente a la prosecución del proceso. En el segundo caso, se le devolverá el expediente para que dicho funcionario siga conociéndolo.

En aquellos casos en que la autoridad encargada de decidir sea un organismo colegiado, conocerá del impedimento de alguno o algunos de sus miembros, el resto de los integrantes de dicho organismo.

Artículo 122. Corresponde al superior jerárquico inmediato calificar y decidir la declaración de impedimento formulada y los incidentes de recusación presentados contra la autoridad que debe conocer y decidir un proceso.

Artículo 123. Contra la resolución que califica el impedimento no habrá recurso alguno, pero la parte inconforme con la declaratoria de ilegalidad del impedimento podrá recusar al funcionario que la hizo.

Sección 2ª **Recusaciones**

Artículo 124. Si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no la manifiesta dentro del término legal, la parte a quien interesa su separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.

La recusación que no se funde en alguna o algunas de las causales del artículo 118, será rechazada de plano.

La recusación no será procedente si el que la promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciado éste, siempre que la causal invocada sea conocida con anterioridad a dicha gestión.

Artículo 125. La facultad de recusar al funcionario encargado de decidir el proceso se extingue con el pronunciamiento de la resolución final, aun cuando esté sujeta a recurso.

Artículo 126. No tendrá facultad para recusar al funcionario que debe decidir el proceso, la parte que adquiera créditos contraídos por él, su cónyuge, sus padres o sus hijos.

Artículo 127. La recusación debe proponerse por escrito, debiendo expresarse con toda claridad el hecho o motivo del impedimento, y será dirigida a los funcionarios a quienes toca conocer del impedimento correspondiente.

Si la causal alegada se encuentra prevista en la Ley, se procederá así: la autoridad a quien corresponde conocer del incidente, pedirá un informe al funcionario recusado sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación y pondrá a su disposición el escrito respectivo. Evacuado el informe, que deberá serlo dentro de los tres días, si en él conviniere el recusado en la verdad de los hechos mencionados, se le declarará separado del conocimiento si configurasen la causal alegada.

En caso contrario, se fijará un término de tres a ocho días hábiles para practicar las pruebas aducidas y, vencido este, se decidirá dentro de los tres días siguientes si está o no probada la recusación.

El incidente de recusación se surtirá sin la parte contraria en el proceso.

Artículo 128. El proceso se suspende, sin necesidad de resolución, una vez se requiera al funcionario recusado el informe correspondiente, hasta tanto se decida el incidente, con la salvedad de las diligencias o trámites iniciados.

Artículo 129. Cuando la manifestación de impedimento o el incidente de recusación deba conocerlo un organismo colegiado, la sustanciación del impedimento o la recusación la hará un solo integrante de éste.

La resolución que admite el incidente será dictada por el sustanciador; sin embargo, para rechazarlo, se requerirá la resolución dictada por el resto de los miembros del organismo colegiado, que deban conocer del impedimento o el incidente de recusación.

Artículo 130. El funcionario encargado de decidir, cuyo impedimento o recusación haya sido declarado legal, queda definitivamente separado del conocimiento del proceso respectivo. No podrá intervenir en dicho proceso, aunque posteriormente desaparezca la causal.

Artículo 131. En los incidentes de recusación todas las resoluciones serán irrecurribles.

Artículo 132. Cuando la recusación se funde en alguna de las causales de enemistad o pleito pendiente, la facultad de recusar corresponde únicamente a la parte a la que se refiere la causal.

Artículo 133. Si la causal de recusación alegada tuviere como fundamento un hecho delictuoso que no llegue a comprobarse, la parte que promovió la recusación será condenada, además, al pago de una multa de cincuenta balboas (B/. 50.00) quinientos balboas (B/. 500.00) a favor del Tesoro Nacional.

Artículo 134. No están impedidos ni son recusables:

1. El funcionario o ente público a quien corresponda conocer del impedimento o de la recusación;
2. El funcionario o ente público a quien corresponda dirimir los conflictos de competencia; y

3. El funcionario o ente público comisionado.

Artículo 135. El funcionario encargado de resolver **podrá**, asimismo, declararse impedido o ser recusado en las actuaciones posteriores a la decisión del proceso, pero sólo por causas sobrevinientes y mientras no se haya dictado la resolución **final** que corresponda.

Artículo 136. Lo dispuesto en este capítulo, sobre impedimentos y recusaciones del funcionario o miembros de un organismo colegiado encargado de decidir, es aplicable también a quien o quienes deban suplirlos y a los Secretarios o las Secretarias y a quienes hagan sus veces.

Del incidente de **recusación** de un Secretario o de una Secretaria o de quien haga sus veces, conocerá el superior del funcionario encargado de decidir el proceso, **cumpliendo** los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 137. Lo que en este Capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho **también** de los apoderados.

Título IX **De las Pruebas**

Artículo 138. Con anterioridad a la apertura del periodo de pruebas, **el** funcionario que instruya el proceso convocará al peticionario y **a las otras** personas que figuren **como** parte, **en** aras de la **simplificación** del proceso, para **considerar**:

1. **La** conveniencia de puntualizar y simplificar los puntos controvertidos;
2. La necesidad o **conveniencia** de **corregir** los escritos presentados;
3. El saneamiento del procedimiento hasta ese momento;
4. La posibilidad de que la **Administración** Pública admita hechos y documentos que hagan innecesaria la práctica de determinadas **pruebas**;
5. La limitación del número de peritos; y
6. **Otros asuntos** que **puedan** contribuir a hacer **más expedita** la tramitación del procedimiento,

Artículo 139. La autoridad que conoce del **asunto**, recibida la **solicitud en regla**, **establecerá** el **periodo de prueba**, que no **será** menor **de** ocho ni mayor de veinte **días**.

Artículo 140. Sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público.

En el caso de la prueba de facsímil y las copias, la entidad pública respectiva deberá asegurarse de su autenticidad, confrontándolas con su original en un periodo razonable después de su recepción, o por cualquier otro medio que considere apropiado.

Es permitido también, para establecer si un hecho pudo o no realizarse de determinado modo, proceder a su reconstrucción.

Artículo 141. Tratándose de la prueba testimonial, si la parte opositora, en caso de existir ésta, estuviera en el despacho, podrá interrogar al testigo directamente acerca de lo que supiera sobre los hechos controvertidos.

Si la parte que adujo el testigo no concurriera a la diligencia o no hubiese dejado interrogatorio escrito, la autoridad competente podrá interrogar al testigo de acuerdo con los hechos principales de la petición y su contestación.

Artículo 142. Antes de declarar, los testigos deben prestar juramento o afirmación de no faltar a la verdad, bajo pena de perjurio; para ello, debe el encargado de la diligencia leer y explicar, de manera comprensible al testigo, las disposiciones sobre falso testimonio contenidas en el Código Penal.

Artículo 143. La autoridad competente deberá evaluar las pruebas que las partes han propuesto y presentado, a los efectos de decidir cuáles son admisibles y cuáles no lo son, en orden a su conducencia o inconvencencia, respecto de los hechos que deben ser comprobados, al igual que deberá tomar en consideración las normas legales que rigen la materia probatoria,

Artículo 144. Las partes y sus apoderados tienen la obligación de colaborar en la práctica de las pruebas decretadas. La autoridad competente comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado pueda nombrar apoderado o peritos para que le asistan.

Artículo 145. Las pruebas se apreciarán **según** las reglas de la sana **crítica**, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

Artículo 146. El **funcionario** **expondrá** razonadamente en la **decisión** el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo con la ley.

Artículo 147. Además de las pruebas pedidas, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de esta Ley, el funcionario **de** primera instancia **deberá** ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que estime conducentes o procedentes, para verificar las afirmaciones de las partes y la autenticidad y exactitud de cualquier documento **público** o privado en el proceso; y el de segunda practicará **aquellas** que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos del proceso.

Artículo 148. Los medios de prueba no previstos de manera especial en la ley, se **regirán** por las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el funcionario, siempre que **aquéllos** no **estén prohibidos** o no afecten **la** moral o **el** orden público.

Artículo 149. Las partes tienen **derecho** de examinar los documentos **que reposen en** las oficinas **públicas** y que se relacionen con la **cuestión** controvertida, siempre **que** no **contengan** **información** confidencial o reservada.

Artículo 150. Incumbe **a** las partes probar los **hechos** o datos que constituyen el **supuesto** de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados **por** una **parte** y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; **los** que **estén** amparados por una **presunción** de derecho, y el derecho escrito que rige en la **Nación** o en los municipios.

Se prohíbe a la Administración Pública solicitar o requerir del peticionario documentos que reposen, por cualquier causa, en sus archivos, y que el interesado invoque como fundamento de su **petición**.

Artículo 151. No **habrá** reserva de las pruebas, **El Secretario** o la Secretaria o quien haga Sus veces, **deberá** mostrar a cualquiera de las partes, siempre que lo solicite, las pruebas de la contraria y **también** las que se hayan evacuado **a** petición de la solicitante.

Artículo 152. Una vez concluida la etapa para la **práctica** de las pruebas, el expediente quedará a **disposición** de los interesados dentro del despacho, sin perjuicio de solicitar copias de **éste**, para que en un plazo común de cinco **días** puedan presentar sus alegaciones por escrito.

Título X De la Terminación del Proceso

Artículo 153. Pondrán fin al proceso: la resolución, el desistimiento, la transacción, el allanamiento a la pretensión, la renuncia al derecho en que se funde la instancia y la declaración de caducidad.

Cuando se trate de **transacción**, desistimiento o allanamiento a la pretensión, en la que intervenga una autoridad estatal como parte, **deberán** observarse las normas constitucionales y legales que exigen el cumplimiento de requisitos especiales para que sean viables **tales** medidas.

Artículo 154. La resolución que decida una instancia o un recurso, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y **aquéllas** otras derivadas del expediente, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada.

La aceptación de informes o **dictámenes** servirá de motivación a la resolución, cuando se incorporen al texto de **la** ella.

Artículo 155. **Serán** motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguiente& actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan recursos;
3. Los que **se** separen **del** criterio seguido en actuaciones precedentes de **idéntica** naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y
- 4 , Cuando **así** se disponga expresamente por la ley,

Artículo 156, Cuando se formule alguna **petición** a una entidad **pública** y **ésta** no notificare su **decisión** en el plazo de **un** mes, **el** interesado **podrá** denunciar la **mora**. Si transcurren dos meses desde la fecha de la **presentación** de la **petición**, el interesado **podrá** considerarla desestimada, al efecto de deducir, frente a esta **denegación** presunta, el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la **resolución expresa** de su petición.

Igual facultad de opción asistirá, sin necesidad de denunciar la mora, al interesado que hubiere interpuesto cualquier recurso administrativo, entendiéndose entonces producida su desestimación presunta por el mero transcurso del plazo de dos meses desde su interposición.

Ambos términos transcurrirán cuando la autoridad competente no adopte medidas de actividad procesal, tendientes a proferir la decisión que corresponda.

Artículo 157.º El silencio se entenderá positivo, sin denuncia de mora, cuando así se establezca por disposición expresa. Si las disposiciones no establecen un plazo especial, éste será de dos meses, contado desde la fecha en que se presentó la **petición** o el recurso.

Artículo 158. Todo interesado podrá **desistir** de su petición, instancia o **recurso**, o renunciar a su derecho, salvo que **se** trate de derechos irrenunciables **según** las normas constitucionales y legales,

Si el proceso se hubiere iniciado por gestión de dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia **sólo** afectará a los que lo hubiesen formulado.

Artículo 159. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse oralmente o por escrito. En el primer caso, se formalizará **por comparencia** del interesado ante el funcionario encargado de la instrucción, quien, juntamente con aquél, suscribir4 el acta correspondiente, que deberá ser refrendada por el Secretario o la Secretaria del Despacho o quien haga sus veces.

Cuando **tales** gestiones se realicen por escrito, el interesado deberá presentarlo personalmente o autenticar su firma ante Notario o **Notaria u** otra autoridad competente.

Artículo 160. La Administración aceptará de plano el desistimiento siempre que éste sea viable, o la renuncia, y declarará concluido el proceso, salvo que, habiéndose apersonado terceros interesados, insten su **continuación** dentro del plazo de diez días, **contado** a partir de la fecha en que **fueron** notificados **del** desistimiento o la renuncia.

Si la cuestión suscitada entrañase interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento al **interesado** y seguirá el procedimiento.

Artículo 161. Paralizado un proceso por causa imputable al administrado, la Administración le advertirá inmediatamente que, transcurridos tres meses, se producirá su caducidad, con archivo de las actuaciones.

La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de la acción del particular, pero los procesos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. Declarada la caducidad de la instancia, el proceso no podrá ser reabierto, sino después de transcurrido un año, contado desde la fecha en que se declaró la caducidad.

T í t u l o X I

De los Recursos

Capítulo I

Disposiciones Comunes

Artículo 162. Los recursos podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder.

Para los fines de esta Ley, se entiende por desviación de poder la emisión o celebración de un acto administrativo con apariencia de estar ceñido a derecho, pero que se ha adoptado por motivos o para fines distintos a los señalados en la ley.

Los vicios y defectos que hagan anulable el acto no podrán ser alegados por sus causantes.

Artículo 163. Las resoluciones que decidan el proceso en el fondo y aquellas de mero trámite que, directa o indirectamente, conlleven la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación, serán susceptibles de ser impugnadas por las personas afectadas por ellas, mediante los recursos instituidos en este Capítulo,

Será susceptible del recurso de apelación, la resolución en la que la autoridad de primera instancia niegue la práctica o admisión de pruebas presentadas o propuestas por las partes; recurso que será concedido en efecto devolutivo. Si la autoridad de segunda instancia revocare la resolución y decretare la prueba, el inferior podrá señalar un término probatorio adicional, hasta de diez días para practicarla.

La interposición de un recurso podrá hacerse en el acto de notificación de la decisión o mediante escrito, dentro del término concedido al efecto.

Artículo 164. La autoridad que decida el recurso resolverá cuantas cuestiones SC hayan planteado en el proceso, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oírán previamente.

Artículo 165. El escrito de formalización del recurso deberá contener:

1. La autoridad pública a la cual se dirige;
2. El acto que se recurre y la razón de su impugnación;

3. El nombre y domicilio del recurrente, salvo que, conste en el expediente y así se indique expresamente;
4. Lugar, fecha y firma; y
5. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones legales.

El error en la calificación del recurso o al expresar el título o nombre de la autoridad a la que va dirigido, por parte del recurrente, no impedirá su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero **carácter** y se pueda identificar la autoridad a la que va dirigido.

Artículo 166. Se establecen los siguientes recursos en la **vía** gubernativa, que **podrán** ser utilizados en los supuestos previstos en esta **Ley**:

1. El de reconsideración, ante el funcionario administrativo de la primera o única instancia, para que se aclare, modifique, revoque o anule la resolución;
2. El de **apelación**, ante el inmediato superior, con el mismo objeto;
3. El de hecho, ante el inmediato superior de la autoridad que **denegó** la concesión del recurso de apelación o que lo **concedió** en un efecto distinto al que corresponde, para que se conceda el recurso de apelación que no fue concedido o para que se le conceda en el efecto que la ley señala;
4. El de revisión administrativa contra resoluciones o decisiones que agoten la vía gubernativa, para lograr la anulación de la resolución respectiva, con base en alguna o algunas de las siguientes causales:
 - a. Si la decisión ha sido emitida por una autoridad carente de competencia;
 - b. Cuando se condene a una persona a cumplir una prestación tributaria o económica, o una sanción por un cargo o causa que no le ha sido formulado;
 - c. Si se condena a una persona a cumplir una prestación tributaria o económica, o una sanción por un cargo o causa distinta de aquél o aquélla que le fue formulada;
 - d. Cuando no se haya concedido a la persona que recurre oportunidad para presentar, proponer o practicar pruebas;
 - e. Si dos o más personas están cumpliendo una pena o sanción por una infracción o falta que no ha podido ser ejecutada más que por una sola persona;
 - f. Cuando la decisión se haya basado en documentos u otras pruebas posteriormente declarados falsos mediante sentencia ejecutoriada;
 - g. Si con posterioridad a la decisión, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir durante el proceso, por causa de

- fuerza mayor o por obra de la parte favorecida;
- h. Cuando la resolución se haya obtenido en virtud de cohecho, violencia u otra **maquinación** fraudulenta, o cuando la resolución se haya fundado en un dictamen pericial rendido por soborno o cohecho, en el caso de que estos hechos hayan sido declarados así en sentencia ejecutoriada;
 - i. Cuando una parte afectada por la decisión no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso *no* haya mediado **ratificación** expresa o tácita de dicha parte, ni **el** objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso; y
 - j. De conformidad con otras causas y supuestos establecidos en la ley.

Artículo 167. **Es** potestad del recurrente interponer el recurso de reconsideración o el de apelación directamente, siempre que **también** sea viable este último recurso.

Capítulo II

Recurso de Reconsideración

Artículo 168. El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto dentro de los cinco días hábiles, contados a partir de la **notificación** de la **resolución** de primera o **única** instancia.

Artículo 169. Una vez interpuesto el recurso señalado en el artículo anterior, la autoridad de primera instancia dará en traslado el escrito del recurrente a la contraparte, por el término de cinco días hábiles, para que presente objeciones o se pronuncie sobre la pretensión del recurrente.

En el evento de que no exista contraparte en el proceso, la autoridad decidirá el recurso por lo que conste de autos, salvo que existan hechos o puntos oscuros que resulten indispensables aclarar para efectos de la decisión que debe adoptarse, en cuyo caso la autoridad ordenará que se practiquen las pruebas conducentes a ese propósito, dentro de un término que no excederá, de quince días hábiles.

Artículo 170. El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se **concederá** en efecto suspensivo, salvo que **exista** una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto,

Capítulo III

Recurso de Apelación

Artículo 171. El recurso de apelación será interpuesto o propuesto ante la autoridad de

primera instancia en el acto de **notificación**, o por escrito dentro del **término** de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución o acto impugnado. Si el apelante pretende utilizar nuevas pruebas en la segunda instancia de las permitidas por la ley para esa etapa procesal, deberá indicarlo así en el acto de interposición o proposición del recurso.

Artículo 172. La autoridad de primera instancia **será** la competente para decidir si el recurso interpuesto es o no viable, para lo cual **deberá** determinar si el apelante **está** legitimado legalmente para recurrir; si la **resolución o** acto impugnado es susceptible del recurso; y si éste fue interpuesto en **término** oportuno.

Si el recurso es concedido, la autoridad deberá señalar el efecto en el que lo concede; y, en caso contrario, deberá exponer en la respectiva resolución la causa o causas por las que no concedió el recurso.

Artículo 173. El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente.

Artículo 174. Una vez concedido el recurso de apelación, si no se han anunciado nuevas pruebas que practicar en segunda instancia, la autoridad de primera instancia concederá un **término** de cinco días al apelante para que sustente por escrito el recurso, y los cinco días subsiguientes al vencimiento del término anterior para que la contraparte del recurrente, caso de existir ésta, formule objeciones al recurso.

Artículo 175. Lo establecido en el artículo anterior es sin perjuicio de que las partes realicen o cumplan con **tales** gestiones antes de que se señalen los referidos términos, en cuyo caso se tendrán por oportunamente presentados los escritos respectivos.

Artículo 176. La autoridad que debe conocer y decidir en segunda instancia, fijará el recurso en lista por el término de cinco días hábiles para que el apelante sustente su **pretensión**, caso de no haber ocurrido esto ante la autoridad de primera instancia, conforme al artículo

inmediatamente anterior. En la misma resolución se concederá a la contraparte el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del término para sustentarlo, para que aquélla formule objeciones a la sustentación o se pronuncie sobre la pretensión del apelante.

Artículo 177. Si el apelante ha anunciado que utilizará nuevas pruebas en la segunda instancia, se señalará un término de cinco días hábiles para que el recurrente presente y proponga las pruebas que pretenda utilizar. En la misma resolución se concederá a la contraparte un término de cinco días, subsiguiente al anterior, para que ésta presente y proponga contrapruebas.

Artículo 178. En segunda instancia **sólo** se admitirán y practicarán las siguientes pruebas que presenten o propongan las partes, sin perjuicio de la facultad que otorga a la autoridad el artículo 147 de esta Ley:

1. Las que tengan el carácter de **contrapruebas**;
2. Las **que**, habiendo sido aducidas en primera instancia, no hubieren sido practicadas, si quien las adujo presenta escrito a la autoridad, a más tardar a la hora señalada para dicho **fin**, en el cual **exprese** la imposibilidad para hacerlo y los motivos que mediaron para ello, o las dejadas de practicar por el despacho sin culpa del proponente;
3. **Documentos públicos**, los cuales deberán presentarse durante **el término** para aducir **pruebas**;
4. Informes.

Artículo 179. Cumplidas las fases establecidas en los artículos anteriores, la autoridad de **primera** instancia emitirá una resolución de mero obedecimiento, ordenando el envío de las actuaciones al superior jerárquico para que se surta la segunda instancia.

Artículo 180. La autoridad que deba conocer y decidir la segunda instancia, pasará a decidir la **apelación**, si no se han anunciado pruebas para ser practicadas en dicha instancia. La **decisión** deberá ser adoptada en un **término** no mayor **de** quince días **hábiles**, contado **a** partir de la fecha en que ingresó el expediente al despacho respectivo.

Artículo 181. Cumplida la **fase** de **proposición** y **presentación** de pruebas, la autoridad **deberá** decidir **qué** pruebas admite y **cuáles** no, para lo cual **deberá** tomar en **consideración** lo establecido en la ley sobre viabilidad de pruebas.

Artículo 182. La autoridad de segunda instancia estará facultada para ordenar que se practiquen aquellas otras prueba? que sean indispensables o necesarias para esclarecer los hechos fundamentales para la **decisión** que deba adoptar.

Capítulo IV Recurso de Hecho

Artículo 183. El recurso de hecho deberá ser interpuesto y sustentado por escrito, dentro del término de cinco días **hábiles**, contado a partir de la fecha en que el Secretario o la Secretaria de la autoridad que denegó la apelación o la concedió en un efecto distinto al señalado por la ley, **le** haga entrega al afectado de las copias autenticadas de los documentos que en el artículo siguiente se señalan,

Artículo 184. La persona que intente recurrir de hecho deberá solicitar por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha de notificación de la resolución que **denegó** la apelación o que la **concedió** en un efecto distinto al señalado por **la** ley, a la autoridad de primera instancia o al Secretario o la Secretaria de ésta, copia autenticada de la resolución apelada, de su notificación, del acto de interposición o proposición del recurso de apelación, de la resolución que denegó la concesión del recurso o que la concedió en un efecto diferente al señalado por la ley, y de la notificación de esta última resolución.

Artículo 185. La autoridad **competente** para conocer y decidir el recurso de hecho, una vez interpuesto éste por persona legitimada para ello y en tiempo oportuno, decidirá sobre la pretensión del recurrente por lo que conste de autos. Esta decisión es irrecurrible.

Artículo 186. Cuando la autoridad encuentre que es fundada la pretensión del recurrente, revocará la resolución de la autoridad de primera instancia que denegó el recurso o que lo concedió en un **efecto** distinto al señalado por la ley; de igual manera, concederá la **apelación** que **había** sido denegada o la concederá en el efecto que corresponda, según sea el caso. En la **misma** resolución, ordenará al inferior que remita el expediente respectivo, si la apelación se concede en efecto suspensivo, o copia autenticada de las piezas procesales pertinentes, si la **apelación** se concede en un efecto diferente.

En este último supuesto, la obtención y compulsas de las copias autenticadas respectivas quedará a cargo del interesado.

Artículo 187. Cumplido lo establecido en el artículo anterior, la autoridad que conoció del recurso de hecho asumirá la competencia para tramitar y decidir la segunda instancia del proceso.

Capítulo VRecurso de **Revisión** Administrativa

Artículo 188. El recurso de revisión administrativa deberá ser interpuesto o propuesto por **escrito** por la persona afectada o agraviada por la resolución que se impugna **y**, en el mismo acto, deberá ser sustentada la **pretensión** del recurrente, invocando alguna o algunas de las causales instituidas en el numeral 4 del artículo 166 de esta Ley.

El recurso de **revisión administrativa** será interpuesto dentro del término de un mes, contado a partir de la fecha de **notificación** de la resolución que agotó la vía gubernativa, cuando se invoque alguna o algunas de las causales señaladas en los literales a, b, c, d del **artículo 166** de esta Ley.

Cuando el recurso tenga su fundamento en alguna o algunas de las causales señaladas en los literales f, **g**, h, i del artículo 166, el recurso **deberá** ser interpuesto dentro del término de dos meses. Este termino se computará a partir de la fecha en que tuvo conocimiento o **debió tener** conocimiento la persona afectada de la sentencia ejecutoriada, en los casos de los literales f y h del referido artículo 166; contado a partir de la **fecha** de la aparición de los documentos decisivos, en el caso del literal g del referido artículo; y contado **a** partir de la fecha en que la parte afectada tuvo conocimiento de la resolución que impugna, en el caso del literal i de ese artículo.

En el caso del literal **c**, no estará sujeto **a término**.

Artículo 189. Será opcional de la persona agraviada utilizar el recurso de revisión administrativa cuando este SC fundamente en los literales **a, b, c, d** del artículo 166, o ejercitar la acción o recurso de plena jurisdicción en la **vía** contencioso-administrativa. Utilizada una vía o recurso, se excluirá la utilización del otro en los supuestos a que se refiere este artículo.

Cuando el **recurso** de revisión se base en las causales señaladas en los literales **f, g, h, i** del artículo 166 de esta Ley, puede **interponerse** en forma paralela o posterior al **recurso** o **acción** de plena jurisdicción.

Artículo 190. El recurso de **revisión** deberá ser interpuesto ante la máxima autoridad de la dependencia en la que se emitió la resolución impugnada. En la administración central, aquél será interpuesto ante el ministro o la ministra del ramo respectivo; en las entidades estatales autónomas, ante el presidente o la presidenta de la junta directiva o del organismo colegiado que haga sus veces o ejerza la máxima autoridad en la entidad estatal respectiva.

Artículo 191. El escrito de **interposición** del recurso deberá ser presentado ante la Secretaria o el Secretario de la autoridad que deba conocer y decidirlo o ante un oficial o funcionario del

despacho de **éste**, quien estará obligado a poner nota de presentación en el escrito respectivo y a dejar constancia de ello en la copia del escrito que al efecto debe presentar el recurrente.

El funcionario que recibe el escrito del recurso deberá poner en conocimiento de la autoridad competente la interposición del recurso, dentro de los dos días siguientes a la fecha en que se recibió el escrito.

Con el escrito de interposición del recurso, el recurrente deberá acompañar copia autenticada de la **resolución** que impugna, con certificación y constancia del Secretario o la Secretaria del Despacho respectivo, en que se haga constar que dicha resolución está en firme, y cualquier documento en poder del recurrente que compruebe, aunque sea sumariamente, la causal o causales invocadas por él. Si el recurrente ha solicitado esos documentos y no le han sido entregados, **deberá acompañar** copia del escrito en el que **formuló** la correspondiente solicitud, con constancia de haber **sido** presentados. En este último supuesto, el recurrente **podrá** pedirle a la autoridad que solicite dichos documentos o pruebas al despacho respectivo, para los efectos de admisión del recurso.

Artículo 192. El recurrente, además de las pruebas a que se refiere el artículo anterior, **deberá** presentar y proponer, en el escrito de interposición, todas aquellas pruebas que **resulten** conducentes a la comprobación de los hechos **en** los que se fundamenta la causal o las causales invocadas por él.

Artículo 193. La autoridad competente para decidir deberá designar un Secretario o una Secretaria ad hoc para que intervenga en la sustanciación y decisión del recurso y, si lo estima necesario, podrá designar un asesor o consultor jurídico para que lo asista en dicha actuación. No podrá ser designado para esos cargos, ningún funcionario o persona que haya intervenido en el proceso en el que se emitió la resolución impugnada.

Artículo 194. La autoridad ante quien se interpuso el recurso, una vez que compruebe que el recurso fue interpuesto por persona legitimada para ello; que la **pretensión** del recurrente se basa en alguna de las causales instituidas en el numeral 4 del artículo 166 de esta Ley; que se han acompañado los documentos que menciona el artículo 191 y copia autenticada de la resolución impugnada, lo admitirá y ordenará sustanciar la actuación respectiva. En caso contrario, lo rechazará de plano u ordenará que el recurrente corrija el escrito o presente el o los documentos, para lo cual le concederá un término **improrrogable** de ocho días hábiles, Corregido el escrito o superada la omisión mencionada dentro del término en referencia, el recurso será admitido y se procederá a sustanciarlo de acuerdo con las normas que siguen; en caso contrario, se rechazará de plano.

Artículo 195. Cumplido lo anterior, la autoridad sustanciadora se **pronunciará** sobre la **admisibilidad** de las pruebas presentadas y propuestas por el recurrente y, en caso de que **ello** sea procedente, señalará un término, no menor de ocho días hábiles ni mayor de veinte días hábiles, para practicar las pruebas admitidas.

Artículo 196. Admitido el recurso, se le dar% traslado a la contraparte del recurrente que figuró **como** tal en el proceso respectivo, para que se haga presente en el proceso. **A** tal efecto, se le **concederá** un término de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de la **notificación**.

Artículo 197. La contraparte está facultada para presentar y proponer las pruebas que resulten conducentes a la comprobación de los hechos que invoque en su favor, las que serán practicadas dentro del termino establecido en el artículo **195** de esta Ley.

Artículo 198. Vencido el término para la **práctica** de pruebas, en el supuesto de que éste se hubiese señalado, el recurrente y la contraparte podrán formular por escrito las alegaciones que a bien tengan, dentro de los tres **días hábiles** siguientes.

Artículo 199. Una vez ~~evacuados los trámites~~ que ~~señalan~~ los ~~artículos~~ precedentes, ~~toda~~ la actuación surtida a raíz del recurso de **revisión** SC correrá en traslado a la Procuraduría de la **Administración** para que emita concepto, por un término improrrogable de ocho **días hábiles**, contado a partir de la fecha en que se entregue el expediente o actuación respectiva a **dicha** dependencia del Ministerio Público.

Título XII

Del Agotamiento de la Vía Administrativa

Artículo 200. Se considerará agotada la vía **gubernativa** cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses **sin** que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre **que** dicha solicitud sea de las que originan **actos** recurribles **ante** la **jurisdicción contencioso-administrativa**;
2. Interpuesto el recurso de **reconsideración** o **apelación**, señalados en el ~~artículo 166~~, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre **él**;
3. Ne **se** admita al interesado **el escrito** en que formule una **petición** o **interponga** el **recurso** de **reconsideración** o al **de apelación**, ~~señalados en el artículo 166~~, hecho que **deberá** ser comprobado plenamente;

4. Interpuesto el recurso de **reconsideración** o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

Título XIII

Del Glosario

Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1. *Acto administrativo.* Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación **jurídica** que en algún aspecto queda **regida** por el Derecho Administrativo.

Todo acto administrativo **deberá** formarse respetando sus **elementos** esenciales: competencia, salvo que esta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual **debe** ser **ilícito** y físicamente posible; finalidad, que debe estar **acorde** con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros **propósitos** públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, **antecedentes** y el derecho aplicable; **motivación**, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento, que consiste en el **cumplimiento** de los trámites previstos por el ordenamiento **jurídico** y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite.

2. *Actuaciones.* Conjunto de actos, diligencias y trámites que integran un expediente, pleito o proceso en la esfera gubernativa. También se conoce como actuaciones a todas las tramitaciones que constituyen las piezas del expediente, redactadas durante el desarrollo del proceso.
3. *Actuación de oficio.* La que efectúa la propia autoridad, por deber del cargo, sin necesidad de instancia de parte.
4. *Administración central.* Aquélla integrada exclusivamente por el conjunto de todos los ministerios del Estado, dirigidos por la **Presidenta** o el **Presidente** de la República, de la que forman parte también los Vicepresidentes o las Vicepresidentas de la **República**.
5. *A instancia de parte.* Actuación ordenada por la autoridad al ser promovida o solicitada por la parte o las partes en el proceso.
6. *Administración descentralizada.* Conjunto de entidades estatales con personalidad jurídica y autonomía, creadas mediante ley, para asumir funciones administrativas originalmente asignadas a la administración central. Forman parte de la administración descentralizada, las entidades **autónomas**, semiautónomas y las empresas estatales.

7. **Administración local.** Conjunto de **organismos** o entidades administrativas que ejercen sus funciones en un área para atender **a las** comunidades locales, **de** la que forman parte los municipios, juntas comunales y juntas locales.
8. **Administración Pública.** Desde el punto de vista objetivo, es el conjunto de actividades heterogéneas que tienen por finalidad lograr el bienestar social, como son la prestación de servicios públicos, medidas de estímulo a las actividades sociales y medidas de frenos a dichas actividades. Desde un, punto de vista subjetivo, es el conjunto de organismos o dependencias estatales que forman parte del **Órgano** Ejecutivo, cuya actividad está encaminada a lograr el bienestar social. Dentro de este Órgano del Estado, se excluye la actividad de gobierno, que es una actividad netamente política.
9. **Advertencia de ilegalidad.** Observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un proceso administrativo, **sobre** supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso.
10. **Allanamiento a la petición.** Conformidad o **aceptación** voluntaria, expresa y sin **condiciones** ni reservas que efectúa la parte contra la que se dirige la petición.
11. **Allanamiento a la resolución.** Acto de conformarse con la decisión que resuelve el proceso administrativo, al momento **de** la notificación, en escrito aparte o por el hecho **de** no recurrir dentro del término respectivo,
12. **Amanuense o pasante.** Dependiente de abogada o abogado que, en **su** representación, realiza gestiones de interés para éste, que no implican ejercicio de la abogacía, como son: obtención de información, obtención de copias, presentación de escritos y otras similares.
13. **Apoderado.** Persona natural o jurídica facultada para ejercer la abogacía en la República, que **actúa** en nombre y representación de las partes o terceros interesados, dentro del proceso administrativo, en virtud **de** poder o mandato discernido conforme a las normas respectivas del Código Judicial.
14. **Apreciación o valoración de la prueba.** Acto mediante el cual la autoridad encargada de decidir un proceso, en oportunidad de dictar la **resolución** de fondo, se pronuncia en la parte motiva de la **decisión**, acerca de la **eficacia** de la prueba aportada por las partes o traídas de oficio al expediente, para formar su convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos en el proceso. Es la operación mental o **intelectual** que realiza dicha autoridad competente para determinar la fuerza probatoria relativa de cada uno de los medios de prueba, de acuerdo con el sistema de la sana **crítica**.
15. **Autoridad nominadora.** Aquella que tiene **potestad** para nombrar a **servidores públicos**.

16. **Boleta de citación.** Documento librado o expedido por la autoridad que conoce del proceso o por el Secretario o la Secretaria, a través del cual se requiere la comparecencia de una persona al despacho para la práctica de una diligencia relacionada con el asunto administrativo que se ventila.
17. **Caducidad de la instancia.** Medio extraordinario de terminación del proceso, a causa de la inactividad del peticionario **después** de cumplido el plazo legal respectivo, mediante resolución que así lo declara.
18. **Citación.** Requerimiento de la autoridad competente para que una persona comparezca al despacho, a **fin** de cumplir una diligencia oficial.
19. **Coadyuvante,** Persona que interviene en un proceso para contribuir con el peticionario o con la contraparte de éste, para el logro de los **propósitos** respectivos,
20. **Comisión,** Encargo oficial que hace la autoridad que conoce de un proceso administrativo a otra autoridad **pública**, para que **ésta** efectúe ciertas diligencias que la primera no puede realizar directamente, debido a que deben cumplirse fuera de su área de competencia u otras causas similares. Una vez cumplida la respectiva diligencia de comisión, la autoridad comisionada debe devolver lo actuado a la autoridad comitente para que sea agregado a los autos.
21. **Competencia.** Conjunto de atribuciones que la Constitución Política, la ley o el reglamento asignan a una **dependencia estatal** o a un cargo público,
22. **Conflicto de competencia.** Conocido también bajo la denominación de cuestiones de competencia, es la falta de acuerdo entre dos o más autoridades públicas, en cuanto a cuál de ellas le corresponde conocer y decidir determinado asunto administrativo. De esta manera, surge un conflicto positivo cuando dos o **más** autoridades declaran que son competentes para conocer, **de un asunto**; mientras que existe conflicto de competencia negativo, cuando dichas autoridades declaran que carecen de competencia para conocer del caso.
23. **Constancia procesal.** Cada uno de los documentos, **pruebas** y piezas que, en general, integran el expediente levantado con ocasión de un proceso administrativo.
24. **Consulta.** Al igual **que** la **petición** y la queja administrativa, forma parte del derecho constitucional de petición y consiste en la pregunta o preguntas que dirige un particular **a** la autoridad competente, para que ésta opine en relación a un asunto que interesa al consultante o a un número plural de personas. La consulta, que ha de hacerse por escrito, de acuerdo con los requisitos establecidos en esta Ley, debe ser resuelta en un lapso de treinta días, mediante nota, oficio o resolución que exprese la opinión o **dictamen** solicitado.

25. **Consulta de ilegalidad.** Solicitud que formula una autoridad administrativa encargada de administrar justicia a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que se pronuncie sobre supuestos vicios de ilegalidad de un acto administrativo que debe aplicar para resolver el proceso.
26. **Contraparte.** La parte contraria en un proceso o procedimiento administrativo.
27. **Contraprueba.** Prueba tendiente a enervar o probar lo contrario a la presentada o propuesta dentro del proceso administrativo por la parte opuesta.
28. **Convalidación.** Hacer válido lo que no lo era. Acto jurídico por el cual se torna eficaz un acto administrativo que estaba viciado de nulidad relativa; de allí que no son convalidables 'o subsanables aquellos actos atacados por una causa de nulidad absoluta. Con la convalidación o saneamiento, se procura economía procesal y que la parte útil del acto administrativo no se deseché por la inútil; produce efectos retroactivos, pero sin perjuicio de los derechos de terceros que tal vez hayan adquirido durante la vigencia del acto convalidado o saneado.
29. **Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Denominada también artículo de previo y especial pronunciamiento, es toda gestión incidental planteada en un procedimiento y que debe decidirse por la autoridad encargada de resolver, antes de pasar adelante en el asunto principal.
30. **Culpa.** En sentido amplio, se entiende por culpa o negligencia no desplegar en el cumplimiento de las obligaciones las diligencias que la ley exige, especialmente cuando tal actuación produce perjuicio a terceros.
31. **Debido proceso legal.** Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.
32. **Denuncia.** Acto por el cual se da conocimiento a la autoridad, por escrito o verbalmente, de un hecho contrario a las leyes, con objeto de que ésta proceda a su averiguación y castigo. La denuncia administrativa no requiere de formalidad, y en cuanto se haga verbalmente debe levantarse un acta que han de firmar o suscribir el denunciante, así como la autoridad que recaba la denuncia y el Secretario o la Secretaria del Despacho o quien haga sus veces,
33. **Derecho subjetivo.** Es el que corresponde a título personal o individual a una persona natural o jurídica.

34. **Desistimiento.** Acto por el cual una parte en el proceso renuncia a su petición, pretensión, reclamación, defensa o recurso que había hecho valer; salvo que se trate de derechos indisponibles o irrenunciables.
35. **Desistimiento de la pretensión.** Aquél que implica, además del desistimiento del proceso, la renuncia del derecho, cuya declaración se solicitaba. Quien desiste de la pretensión no podrá promover otro proceso por el mismo objeto y causa.
36. **Desistimiento del proceso.** Acto de voluntad por medio del cual el solicitante expresa su intención de dar por terminado el proceso, sin que medie una decisión o resolución de fondo respecto del derecho material invocado como fundamento de su petición. El desistimiento del proceso no afecta el derecho material que **pudiere** corresponder al peticionario.
37. **Desviación de poder.** Emisión o celebración de un acto administrativo con apariencia de estar **ceñido** a derecho, pero que se, ha adoptado por motivos o para fines distintos a los señalados en la ley.
38. **Día hábil.** Aquél válido o habilitado para las actuaciones administrativas.
39. **Diligencia.** Actividad desplegada por la autoridad encargada de decidir dentro del procedimiento administrativo, sus auxiliares, las partes o sus representantes; **tales como:** medidas preparatorias, presentación de escritos, traslados; notificaciones, citaciones, emplazamientos, **entre otros.,.**
40. **Dolo.** Mala fe **que media en** la-actuación' de una persona, con el propósito de obtener una finalidad ilícita.
41. **Edicto.** Medio de notificación o citación, ordenado por la autoridad que conoce del proceso, que se **fija** en un lugar visible del despacho, para comunicarle a una persona una resolución o citarla (**emplazarla**) por ser de paradero o domicilio desconocido.
42. **Efecto devolutivo.** Aquél en que se concede el recurso de apelación de una resolución de mero trámite, que consiste **en** que-el superior entra a conocer y a decidir sobre dicha resolución, pero sin suspender su ejecución.
43. **Efecto suspensivo.** Aquél en que se **conceden** los recursos ordinarios instituidos en esta Ley (**reconsideración y apelación**), según el cual se **suspenden** los efectos y **ejecución** de la **resolución** impugnada mientras **se** surte la reconsideración o la segunda instancia.
44. **Expediente.** Conjunto de papeles, documentos **y** otras pruebas que pertenecen a un asunto o negocio, acopiado a **consecuencia** de una petición de parte u oficiosamente por la administración por razones de interés público."
45. **Fijar en lista.** Diligencia que consiste en **establecer** el término o plazo, de acuerdo con la ley, dentro del cual se debe **sustentar** el **recurso** interpuesto por la parte.

46. **Foliar.** Acción de colocar a cada folio o página del expediente administrativo, con tinta indeleble u otro medio de impresión seguro, su correspondiente número, en estricto orden cronológico de arribo del documento o constancia procesal a la secretaría del despacho de la autoridad encargada de resolver el asunto.
47. **Folio.** Foja (hoja) del expediente.
48. **Funcionario de la causa.** Persona encargada de forma inmediata y directa de la tramitación y agilización del expediente administrativo, quien, para los efectos de lo dispuesto en el Capítulo II, Título VIII de la presente Ley, debe ser identificable para el ciudadano o reclamante de la vía gubernativa.
49. **Gestión.** Actuación de la parte interesada en un proceso administrativo, encaminada a que éste cumpla su misión. También es gestión la propia actuación del despacho para impulsar el proceso hacia su conclusión final!
50. **Hecho notorio.** Es el de conocimiento común por los efectos o consecuencias que produce, ya por un círculo mayor o menor, ya por una multitud discrecionalmente grande o que fue perceptible en las mismas condiciones, en tanto que también 10 conozca la autoridad encargada de resolver, tales como los sucesos históricos o políticos y sus consecuencias, en particular para la vida económica, que difunden los periódicos; los acontecimientos locales, como perturbaciones sociales; la distancia entre dos lugares; la importancia de las ciudades y otros similares. Tales hechos no requieren de comprobación en el proceso.
51. **Horas hábiles.** Todas aquellas incluidas en el horario oficial de la dependencia administrativa respectiva.
52. **Ilegitimidad de personería.** Carencia de legitimación para actuar en el proceso por una de las partes (sustantiva), o la falta de capacidad para representar a una de las partes en el proceso (adjetiva).
53. **Imparcialidad.** Principio que consiste en que la autoridad que deba decidir o resolver un proceso administrativo debe tener desapego a las partes, lo que posibilita proceder con rectitud. Carencia de todo interés personal en la decisión, distinta a la recta aplicación de la ley. Para favorecer dicha imparcialidad, la autoridad que debe decidir un proceso en la esfera administrativa está en la obligación de declararse impedido cuando concurra alguna o algunas de las causales de impedimento establecidas en esta Ley,
54. **Impulso procesal.** Actividad necesaria para el desarrollo normal del proceso, haciéndolo avanzar a fin de que pueda cumplir su propia finalidad dentro del orden jurídico. El impulso puede corresponder a las partes que piden o 'gestionan ante la

- autoridad encargada de decidir, pero principalmente a ésta última para que, por su propia iniciativa, adopte medidas encaminadas a evitar la paralización del proceso.
55. ***Incidente.*** Cuestión accidental o accesorio que surja en el desarrollo del procedimiento y que requiere decisión especial.
56. ***Indefensión.*** Situación en que se encuentra quien no se le ha permitido defender sus derechos, teniendo derecho a ello, sin culpa de su parte, dentro de un **procedimiento** o causa que le afecta. Constituye violación a la garantía del debido proceso legal y es causa de nulidad, según la ley.
57. ***Información confidencial o de reserva.*** Aquella de acceso restringido que, por razones de interés público o particular, no puede ser difundida, porque podría ocasionar graves **perjuicios** a la sociedad, al Estado o a la persona respectiva, como es el caso concerniente a las negociaciones de tratados y convenios internacionales, seguridad nacional, situación de salud, ideas políticas, estado civil, inclinación sexual, antecedentes penales y policivos, **cuentas** bancarias y otras de naturaleza similar, que tengan ese **carácter** de acuerdo con una disposición legal.
58. ***Instancia,*** Cada una de las fases principales del procedimiento administrativo, que terminan con una decisión de fondo., En la vía gubernativa, dicho ejercicio puede darse en primera, única instancia y en segunda instancia.
59. ***Interesado.*** Aquella persona **que comparece al** proceso, ya sea de manera voluntaria o citado por la autoridad, quien ostenta un **interés** legítimo, que requiere ser protegido y que puede verse afectado con la decisión que la autoridad administrativa competente debe adoptar,
60. ***Interés legítimo.*** Interés individual directamente vinculado al interés público y protegido por el ordenamiento jurídico.
61. ***Interés público.*** Como finalidad del Estado, es el propio interés **colectivo**, de la sociedad en su conjunto, en contraposición al interés individual.
62. ***Invalidez.*** Carencia de aptitud de un acto administrativo para surtir los efectos jurídicos que le son propios por padecer de un vicio de nulidad.
63. ***Jurisdicción.*** En sentido lato, es la facultad que la ley asigna a una autoridad administrativa. para conocer y decidir en derecho una actuación o proceso administrativo.
64. ***Manifestación o declaración de impedimento.*** Acto por el cual la autoridad que deba conocer y decidir un proceso administrativo, declara que no debe intervenir en él, por estar comprendida en una de las causas de impedimento señaladas en la ley.
65. ***Memorial.*** Escrito que contiene una gestión de parte.

66. *Notificación.* Acción y efecto de hacer saber, a la parte interesada, cualquiera sea su índole, o a su apoderado o representante, una resolución o acto del procedimiento, que la ley manda sea de su conocimiento. Las **notificaciones** pueden ser presuntas o **tácitas**, por **edicto** o personales.
67. *Notificación personal.* Es la excepción a la regla en materia de notificaciones, y consiste en la entrega física a la parte o a su representante de la nota o copia autenticada de la resolución de que debe ser notificado en su domicilio legal. En la **notificación personal**, el notificado debe firmar la diligencia respectiva, en señal o constancia de que es de su conocimiento el acto respectivo.
68. *Notificación por edicto.* Forma común en que, conforme a la presente Ley, ha de comunicarse a las partes el contenido de las **resoluciones** que emita la autoridad en el desarrollo del procedimiento, a **excepción** de **aquellas resoluciones** que no **requieran** ser notificadas o, por el contrario, según la ley, deban notificarse personalmente. La **notificación por edicto** debe hacerse en un lugar visible y accesible de la secretaría del despacho administrativo competente.
69. *Notificación tácita.* Aquella que se desprende de un hecho que revele, sin margen a dudas, que la parte que debe ser notificada de un acto, lo **conoce**, como es el manifestarlo así mediante escrito, interponer oportunamente un recurso contra el **acto** y o t r o s similares.
70. *Orden público.* En sentido negativo, **es el** desarrollo de las actividades sociales de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico y en acatamiento a lo que disponen las autoridades públicas. En sentido positivo, es equivalente a **interés público**.
71. *Organismo colegiado.* Cuerpo u organismo público de **deliberación** y **decisión** integrado por múltiples miembros, que ejercen en conjunto una misma función pública.
72. *Parte.* Persona que **reclama** o **defiende** un derecho subjetivo en un **proceso** administrativo.
73. *Patrocinio procesal gratuito.* Beneficio concedido a una persona para litigar como pobre, por insuficiencia de recursos económicos; de allí que se le exima del pago de honorarios de abogado o **abogada** y gastos de **tramitación** en general. dentro del procedimiento gubernativo. **Dicho** amparo, patrocinio o asesoramiento gratuito ha de otorgarse a quien cumpla con los requisitos establecidos en el Libro Segundo del **Código Judicial**.
74. *Petición.* Genéricamente, **indica la acción de pedir a la autoridad**, fundamentalmente por escrito, el reconocimiento de un derecho en **interés particular o social**.
75. *Peticionario.* Persona que solicita a la administración que se le reconozca un derecho que reclama.

76. **Presunción.** Medio de prueba fundado en un indicio, señal o suposición sobre la existencia de un hecho **afirmado** por la parte, El hecho debe estar acreditado en el proceso para que se beneficie de la presunción respectiva.
77. **Presunción legal.** La que establece la ley, releva de prueba al favorecido por ella, pero admite prueba en contrario por ser tan sólo de derecho (iuris tantum).
78. **Presunción de derecho.** Aquélla que establece la ley, pero que es de pleno y absoluto derecho, por lo que no admite prueba en contrario (iuris et de iure).
79. **Pretensión.** Es a lo que aspira un peticionario o parte en un proceso administrativo.
80. **Prueba.** Actividad procesal realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción o convencimiento de la autoridad encargada de resolver acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados que sirven de fundamento a la petición, recurso o incidente.
81. **Prueba sumaria.** Prueba que acredita parcialmente los hechos a que se refiere una denuncia o queja administrativa.
82. **Queja.** Querella que se interpone ante la autoridad competente por asunto en el que se ve afectado un **interés** particular del quejoso o de un número plural de personas, por lo que puede ser de interés particular, de un tercero o de interés público (social), como la que se presenta por incorrecta actuación de un servidor público, por desconocimiento o reclamo de un derecho, deficiente prestación de un servicio público, entre otras. La **queja no** requiere de formalidad especial **y debe** ser absuelta en un término de treinta días, salvo las excepciones contempladas en esta Ley.
83. **Reconvención.** Petición o pretensión autónoma que se dirige contra el peticionario original, al contestar el traslado de la petición, Tanto la petición original como la petición en reconvención deben ser resueltas conjuntamente al emitir la decisión de fondo.
84. **Recurso.** Acto de impugnación formal a través del cual **se ataca**, contradice o refuta, por escrito, 'una actuación o decisión de la autoridad encargada de resolver el proceso administrativo.
85. **Recrrrso de apelación .** También conocido como de alzada, es aquel medio de impugnación que se dirige a la autoridad de segunda instancia para que revoque, aclare, modifique o anule la decisión de la autoridad de primera instancia.
86. **Recurso de hecho.** Medio de impugnación extraordinario o directo que se interpone ante la autoridad de segunda instancia, para que ésta conceda el recurso de apelación negado por la autoridad de primera instancia, o para que lo conceda en el efecto que corresponda según la ley, cuando la autoridad del primer grado lo hubiese concedido en un efecto distinto al señalado por la ley.

87. *Recurso de reconsideración. Medio de impugnación ordinario* que se interpone ante la misma autoridad de primera o de **única** instancia para que ésta revoque, aclare, **modifique** o anule su **decisión**.
88. *Recurso de revisión administrativa.* Medio de impugnación extraordinario, en sede administrativa, que se interpone invocando causales especiales establecidas **en** esta Ley, con **el** objeto de que **la máxima** autoridad administrativa anule, **por** causas extraordinarias, las resoluciones o decisiones que **agoten** la vía administrativa.
89. *Recusación.* Derecho o facultad que tiene el interesado de obtener la no **intervención** de un funcionario o autoridad **en** un procedimiento en que aquél es **parte**, cuando concurran alguna o algunas de las causales establecidas en la ley. **El** fundamento de este instituto, al igual **que la** figura del impedimento, es el de garantizar la imparcialidad y el **acierto de la decisión** que se requiere de la autoridad u **órgano encargado** de resolver un asunto de su competencia.
90. *Resolución.* Acto administrativo, debidamente motivado y fundamentado en derecho, que decide el mérito de una **petición**, pone término a una instancia o decide **un** incidente o recurso en la vía gubernativa. Toda **resolución deberá** contener un número, fecha de **expedición**, nombre de la **autoridad que** la **emite** y un considerando **en el** cual se **expliquen** los criterios que la **justifican**. La parte **resolutiva** contendrá **la decisión**, así como los recursos gubernativos **que proceden en su contra**, el fundamento de derecho y la firma de los funcionarios responsables. .
91. *Resolución inhibitoria.* Aquella que **no decide** sobre el fondo del proceso.
92. *Resolución de mero obdecimiento.* ta de **inmediato cumplimiento** y que **no** admite ser impugnada.
93. *Resolución de mero trámite.* Aquella interlocutoria que **dispone** sobre **el curso** normal de la tramitación y que **no decide el fondo** de la causa.
94. *Resolución de fondo.* La que decide el mérito de la petición.
95. *Responsabilidad.* Conjunto de efectos que **surgen** para una persona **que** ha infringido una norma legal o reglamentaria o que ha incumplido una obligación contractual.
96. *Responsabilidad civil.* Obligación de reparar daños y perjuicios causados por una acción u omisión negligente o dolosa.
97. *Responsabilidad disciplinaria.* Es la que cabe exigir a un particular o servidor público por incurrir en faltas **violatorias de la ley** o los reglamentos.
98. *Responsabilidad patrimonial.* Aquella exigible a particulares o servidores del Estado por incurrir en **acciones u omisiones** que **afecten los** bienes o dineros **públicos**.

99. **Responsabilidad penal.** Es la que cabe exigir a través de la jurisdicción penal, con audiencia del Ministerio Público, a quienes cometan una acción típica, antijurídica y culpable (delito).
100. **Revocatoria.** Decisión adoptada por autoridad competente que deja sin efecto una decisión o acto anterior.
101. **Sana crítica.** Sistema de valoración probatoria adoptado por esta Ley, que se basa en normas de criterio fundadas en la lógica y en la experiencia, que debe aplicar la autoridad encargada de decidir, sin que esto excluya la solemnidad documental de ciertos actos y contratos.
102. **Secretario o Secretaria del Despacho.** Funcionario adscrito al despacho público o autoridad encargada de resolver un proceso administrativo, entre cuyas funciones principales están: custodiar y velar por la **protección** adecuada de los documentos, papeles y pruebas del proceso e **instrumentos** en general utilizados en la oficina, relacionados con la tramitación de los asuntos; autorizar con su firma entera, debajo de la cual expresara su cargo, todas las declaraciones, notificaciones, copias, diligencias y comisiones; llevar o encargar a quien corresponda la **foliación** correcta de los expedientes; mantener un archivo ordenado y confiable de éstos; informar a las personas interesadas, abogados o pasantes, el estado de los expedientes de su incumbencia que cursen en el **despacho**; hacer las notificaciones **personales** o por medio de un funcionario del despacho y las **demás** establecidas en esta Ley. Quien haga las veces de Secretario o Secretaria, asume estos deberes.
103. **Servidor público.** Persona que ejerce funciones, temporal o permanentemente, en cargos del Órgano Ejecutivo, **Legislativo** o Judicial, de los municipios, entidades autónomas o semiautónomas, que presta un servicio personal, o aquellos particulares que por razones de su cargo manejan fondos públicos y, en general, la que perciba remuneración del Estado.
104. **Silencio administrativo.** Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición **presentada** o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo **contencioso-administrativo** ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado.
105. **Sociedad secreta.** Estado de anonimato, reserva o discreción en que se encuentran ciertas confesiones o congregaciones religiosas y gremios de la sociedad civil, no

inscritos particularmente en algún registro oficial, pero cuyas reglas de comportamiento moral, señas distintivas o hermandad, establecen vínculos entre sus miembros, a los que la ley les atribuye un efecto jurídico. Es causal de impedimento pertenecer a una sociedad secreta.

106. **Superior jerárquico.** Servidor público con autoridad administrativa sobre personal subalterno, con facultades para impartir órdenes a éstos.
107. **Sustanciación o sustanciar.** Acción de tramitar un proceso hasta dejarlo en condiciones de dictar resolución de fondo.
108. **Sustentación del recurso.** Acto de exponer mediante escrito y dentro del término concedido para ello, las razones par las cuales se ataca o impugna una resolución, ya sea a través del recurso de reconsideración, apelación o de revisión administrativa.
109. Tercero, **Persona** natural o jurídica distinta a las partes originarias que se incorpora al procedimiento, con el fin de hacer valer derechos o intereses propios, vinculados al proceso o al objeto de la pretensión o petición.
110. **Transacción.** Contrato por el cual dos o más partes en una controversia se obligan a ponerle término al proceso, en las condiciones que han acordado.
111. **Traslado.** Comunicación que se da a una de las partes de las pretensiones o escritos de la otra. --
112. **Vía gubernativa o administrativa.** Mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia Administración Pública, y que está conformado par los recursos que los afectados pueden proponer contra ellas, para lograr que la Administración las revise y, en consecuencia, las confirme, modifique, revoque, aclare o anule.

Título XIV

De las Disposiciones Finales

Artículo 202. Los vacíos del Libro Primero de esta Ley, serán llenados con las normas contenidas en el Libro Primero del Código Judicial.

Las disposiciones del Libro Segunda de esta Ley serán aplicadas supletoriamente en los procedimientos administrativos especiales vigentes, en los términos previstos en el artículo 37. Los vacíos del procedimiento administrativo general dictado por la presente Ley se suplirán con las normas de procedimiento administrativo que regulen materias semejantes y, en su defecto, por las normas del Libro Segundo del Código Judicial, en cuanto sean compatibles con la naturaleza Jo los procedimientos administrativos.

Artículo 203. Se autoriza al Órgano Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de la Presidencia, emita las normas reglamentarias que se requieran para propiciar la adecuada aplicación de esta Ley.

Artículo 204. Los procesos administrativos iniciados con anterioridad a la presente Ley se **regirán** por las disposiciones de ésta, con sujeción a lo que dispone el artículo 32 del Código Civil.

Artículo 205. Dentro de los tres **meses** siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, los Jefes y las Jefas de Despacho de todas las entidades públicas deberán disponer lo conducente para identificar, con la mayor precisión posible, los reglamentos de carácter general o cualquier otra disposición jurídica, que contengan procedimientos administrativos que puedan afectar derechos subjetivos o un **interés** legítimo, y ordenar su publicación en la Gaceta **Oficial, para dar** cumplimiento a lo previsto en el **párrafo** segundo del artículo 46 de esta Ley, en el evento que, con relación a esos instrumentos **jurídicos**, no se haya dado la referida **promulgación**.

Artículo 206. La presente Ley subroga los artículos 6, 7 y 27, así como el numeral 2 del artículo 350 y deroga el artículo 348, del **Código Judicial**; deroga el artículo 26 y el Capítulo I, Título II, de la Ley 135 de 30 de **abril** de '1943, modificada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946; la Ley 15 de 28 de enero de 1957; los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984; el artículo 28 de la Ley 20 de 30 de diciembre de 1985; la Ley 36 de **5** de junio de 1998; el Decreto Ley 4 de 8 de julio de 1999; el Decreto Ley 7 de 23 de agosto de 1999; y toda disposición que le sea contraria.

Título XV

De las Disposiciones Especiales

Artículo 207. El artículo 162 de la Ley 40 de 1999, **queda** así:

Artículo 162. El cambio en la denominación de los tribunales se hace efectivo a partir de la promulgación de esta Ley.

Los tribunales, las fiscalías y los defensores de oficio de la provincia de Panamá, comenzarán a funcionar a partir del primero de enero del año 2002.

La Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público, la Policía Nacional, la Policía Técnica Judicial, el Instituto de Medicina Legal y el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia deberán tomar las medidas pertinentes relativas a la

planificación de recursos y asignaciones presupuestarias, de modo que el proceso penal de adolescentes se realice conforme lo establece el presente Régimen.

Los tribunales, fiscalías y defensores, en el resto del país, iniciarán funciones, a más tardar, el primero de agosto de 2002.

El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia dentro de los doce meses siguientes a la promulgación de esta Ley, implementará todo lo concerniente al cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes, y de medidas cautelares de acuerdo con las funciones que le señale la presente Ley.

Artículo 208. Se deroga el Decreto Ley 4 de 8 de julio de 1999, “Por el cual se establecen Tribunales de Comercio y se dictan normas de procedimiento”; y el Decreto Ley 7 de 23 de agosto de 1999, que lo modifica.

Artículo 209. Esta Ley comenzará a regir así: el Libro Primero y el Título XV del Libro Segundo, desde su promulgación; y los Títulos I al XIV del Libro Segundo, a partir del 1 de marzo del año 2001.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de junio del año dos mil.

El Presidente

ENRIQUE GARRIDO AROSEMCNA

El Secretario General

JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORQANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 31 DE JULIO DE 2000,

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia